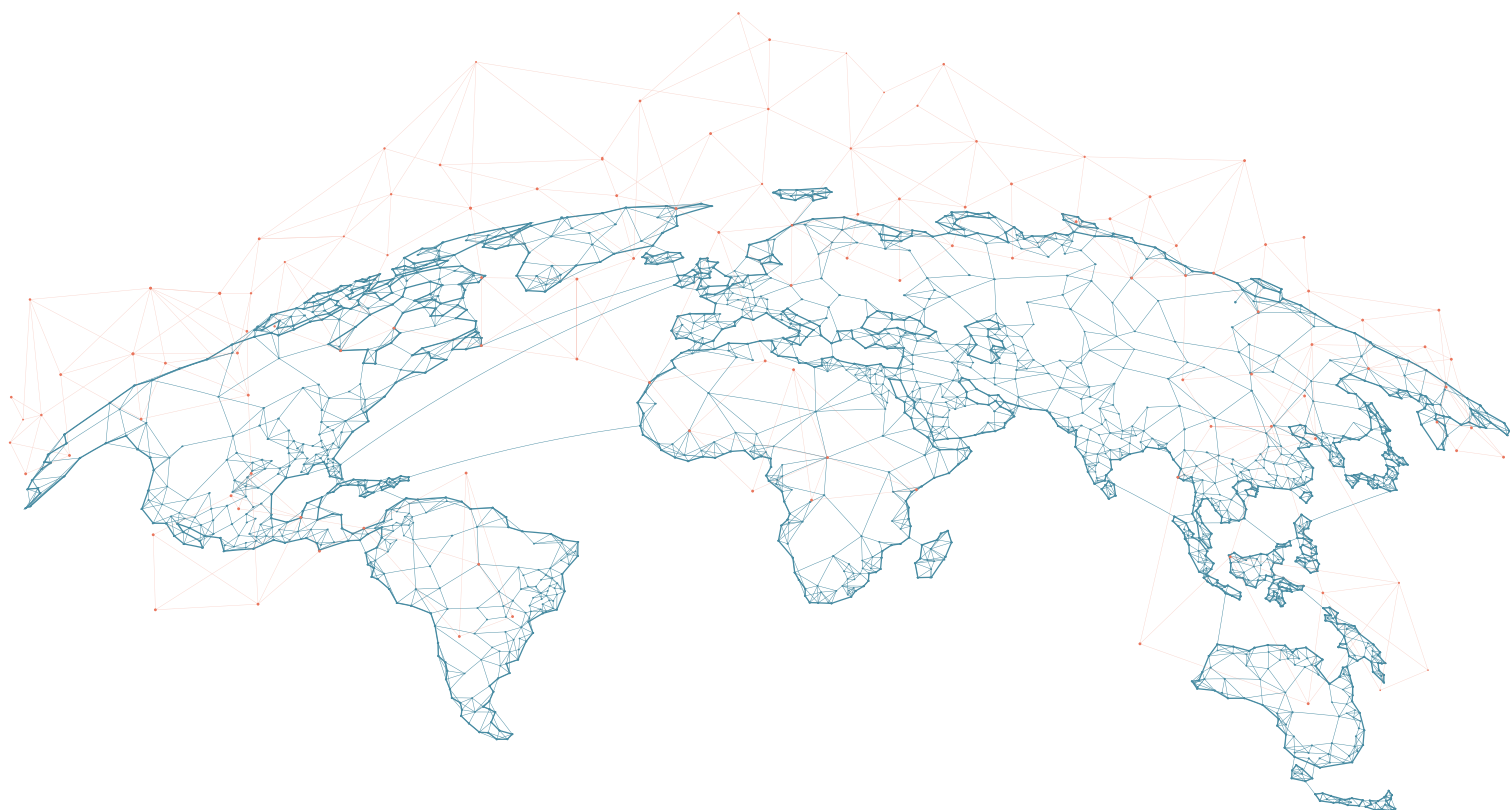


GUÍA JURÍDICA DE TRATADOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES



Ministro de Relaciones Exteriores

Luis Gilberto Murillo Urrutia

Viceministro de Relaciones Exteriores

Jorge Enrique Rojas Rodríguez

Viceministra de Asuntos Multilaterales

Kandya Gisella Obezo Casseres

Secretaria General

Paola Andrea Vásquez Restrepo

Directora de la Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo

Lena Yanina Estrada Asito

Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

Andrea Jiménez Herrera

PUBLICACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO. PROHIBIDA SU VENTA

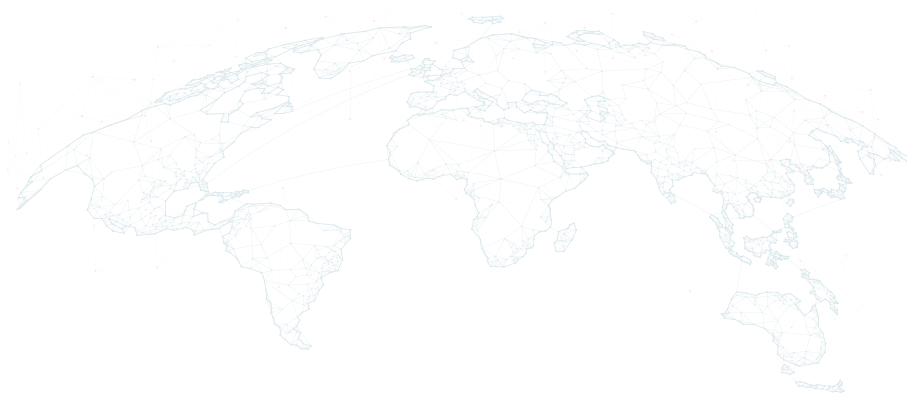
Elaboración de proyecto: Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

Diseño, diagramación e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

“Esta obra no puede ser reproducida sin el permiso escrito de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Bogotá, D. C., 2024



CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	5
II.	SOBRE LOS TRATADOS	7
A.	Definición	7
B.	Clasificación	10
1.	Según el número de partes en un tratado.....	10
a.	Bilaterales	10
b.	Multilaterales	11
2.	Según el objeto y fin de un tratado.....	14
a.	Tratados sobre derechos humanos	14
b.	Acuerdos comerciales	14
c.	Tratados de integración regional e internacional	14
d.	Instrumentos de cooperación	14
e.	Acuerdos tributarios	14
3.	Naturaleza jurídica	15
a.	Tratados solemnes o ratificados tras el cumplimiento de procedimientos jurídicos internos.....	15
b.	Acuerdos de procedimiento simplificado	15
C.	Aspectos jurídicamente relevantes	19
1.	Modos de celebrar un tratado.....	19
2.	Capacidad jurídica de firma.....	19
a.	Representación del Estado	19
b.	Plenos poderes	20
3.	Depositarios	21
4.	Celebración de los tratados	21
a.	Negociación	22
b.	Adopción.....	23
c.	Cumplimiento de requisitos internos.....	24



III. GUÍA DE REDACCIÓN DE TRATADOS	30
A. Aspectos de forma	30
1. Estructura	31
<i>a. El título del tratado</i>	31
<i>b. El acápite inicial</i>	31
<i>c. El preámbulo</i>	31
<i>d. El cuerpo del tratado</i>	32
2. Terminología	32
3. idioma	33
B. Aspectos de fondo	33
1. Cláusulas iniciales	34
<i>a. Definiciones</i>	34
<i>b. Ámbito de aplicación</i>	34
2. Cláusulas sobre instrumentos preexistentes	34
3. Cláusula sobre duración, terminación y denuncia	36
<i>a. Duración</i>	36
4. Duración definida	37
<i>a. Terminación y denuncia</i>	37
5. Cláusula de enmiendas	37
6. Cláusula de entrada en vigor	38
7. Cláusula de aplicación provisional	40
8. Cláusula de solución de controversias	41
9. Actos unilaterales del Estado respecto a los tratados	42
<i>a. Reservas</i>	42
<i>b. Declaraciones interpretativas</i>	44
IV. OTROS INSTRUMENTOS CON ALCANCE INTERNACIONAL	46
A. Instrumentos de derecho programático	46
1. Memorandos de entendimiento	48
2. Cartas de intención	51
3. Declaraciones conjuntas	52
B. Acuerdos interadministrativos	55
IV. MENCIÓN ESPECIAL: HERMANAMIENTO DE CIUDADES	57
VI. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN MATERIA DE TRATADOS	59
VII. GLOSARIO	61
VIII. ANEXOS	68



I. INTRODUCCIÓN

La *guía jurídica de tratados y otros instrumentos* se publicó originalmente hace una década con el propósito de propiciar una mejor comprensión de los instrumentos internacionales que suscribe Colombia con otros sujetos del derecho internacional, tanto aquellos con carácter jurídicamente vinculante gobernados por el derecho internacional público —como los tratados— y otros instrumentos de derecho programático que, por su naturaleza, no están revestidos de un compromiso jurídico exigible, sino político y declarativo. Luego de analizar el desarrollo de la práctica jurídica nacional e internacional sobre la materia, se identificó la necesidad de realizar una actualización de esta guía, como resultado de un esfuerzo conjunto de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Lo anterior, con el fin de presentar de manera comprensiva, y desde una perspectiva didáctica, el desarrollo de las prácticas y procedimientos de celebración de tratados y otros acuerdos internacionales.

Los objetivos principales de este documento consisten en brindar herramientas y conocimientos relacionados con la práctica de los tratados, así como también profundizar en los instrumentos de *soft law*, además de los memorandos de entendimiento, las cartas de intención y las declaraciones conjuntas, entre otros, cuya práctica ha ido en aumento, especialmente en el marco de la cooperación internacional. De igual forma, contiene referencias de otros instrumentos que han adquirido cada vez más relevancia en el ámbito internacional como los acuerdos interadministrativos.

Al igual que la guía original, esta edición contiene una relación de los tratados y normas internas concernientes a los instrumentos objeto de estudio de la jurisprudencia relevante, y un glosario básico sobre la materia. Asimismo, incluye ejemplos de tratados vigentes y modelos para la elaboración de nuevos instrumentos. Al respecto, es preciso mencionar que este documento no pretende ser un escrito académico, sino que, por el contrario, aspira a brindar elementos didácticos para la práctica cotidiana de los funcionarios que participan en el proceso de preparación, negociación, suscripción y perfeccionamiento de los tratados en Colombia. Para estos efectos, vale mencionar que la guía se construyó con base en documentos internos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la normativa nacional e internacional y en la literatura de doctrinantes en derecho internacional. De igual forma, acudimos a documentos de referencia internacional como son el *Manual de Tratados* preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas,



las *Directrices del Comité Jurídico Interamericano para los Acuerdos Vinculantes y no Vinculantes* de la Organización de los Estados Americanos y el *Diccionario de la Diplomacia Moderna* publicado por la Academia Diplomática de Colombia Augusto Ramírez Ocampo.

Finalmente, desde el Ministerio de Relaciones Exteriores esperamos que, tras esta actualización, la guía continúe siendo una herramienta útil para los servidores públicos que tienen incidencia en la negociación, adopción y perfeccionamiento de estos instrumentos, así como también para otros profesionales del derecho, profesores, estudiantes y el público en general.



Reseña Fotografía:
Autor: Página web Cancillería de
Colombia



II. SOBRE LOS TRATADOS

El régimen jurídico general de los tratados se fundamenta en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (en adelante Convención de Viena), adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, la cual entró en vigor internacional el 27 de enero de 1980. Dicho instrumento fue el resultado del trabajo de una conferencia internacional reunida con el propósito de codificar normas consuetudinarias sobre instrumentos solemnes y, en este sentido, se constituye en el marco de referencia para el análisis del derecho de los tratados, al abordar aspectos como la celebración, la entrada en vigor, la modificación o la nulidad de estos instrumentos internacionales, entre otros.

La Convención de Viena solo es aplicable a los instrumentos suscritos entre los Estados. Sin embargo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, adoptada en Viena el 21 de marzo de 1986, surgió como una iniciativa para regular los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales. Aunque no se encuentra aún en vigor por no contar con el número suficiente de ratificaciones para este fin es considerada fuente de derecho internacional consuetudinario¹, en su mayor parte.

A. Definición

En ese marco general del derecho de los tratados, encontramos que la Convención de Viena, a través del artículo 2, numeral 1, literal a), define tratado de la siguiente manera:

- a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (...)².

Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en 1986, dispone en su artículo 2, numeral 1, literal a):

¹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1949, artículo 38.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2.1.a.



Reseña Fotografía:
Autor: Cuenta X, Misión de
Colombia ante la ONU NY.

A) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular (...).³ **(subrayado fuera de texto original).**

De acuerdo con las normas invocadas, los tratados son acuerdos internacionales de voluntades que únicamente pueden ser celebrados por sujetos de derecho internacional, a saber: entre Estados, entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales. De lo contrario, el instrumento no comportará la naturaleza jurídica de un tratado. No obstante, algunos entes *sui generis* tienen la facultad de suscribir este tipo de acuerdos, como, por ejemplo, la región de administración especial de la República Popular de China, Hong Kong.

Con relación a lo anterior, dentro de los aspectos intrínsecos de los tratados se encuentra la necesidad de ser plasmados por escrito, estar regidos por el derecho internacional y ser la demostración de la intención de los Estados de comprometerse al cumplimiento de las obligaciones específicas expresadas en el cuerpo del instrumento. El cumplimiento de las mencionadas obligaciones está regido, entre

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, artículo 2.



otros, por los principios del derecho internacional de la buena fe, que implica la prohibición del abuso del derecho, y el *pacta sunt servanda*, el cual propende porque el tratado sea fielmente cumplido por las partes, de conformidad con lo concertado⁴.

Además de esos elementos, cabe destacar que las Convenciones de Viena estipulan que un tratado puede constar en uno o más instrumentos conexos y tener diferentes denominaciones tales como carta, acuerdo, convenio, estatuto, o protocolo, entre otros. Se infiere de lo anterior que la naturaleza de un tratado se deriva de la presencia de los elementos antes mencionados en su definición y no de su denominación. Por tanto, la celebración de protocolos adicionales a un instrumento marco también constituye un tratado.

En este sentido, es preciso anotar que, incluso cuando un instrumento se denomina bajo denominaciones de derecho programático, tales como memorando de entendimiento, Declaración o alguna otra denominación tradicional de instrumento de *soft law*, si cuenta con los elementos indispensables para que responda a la naturaleza de un tratado, dicho instrumento internacional constituye un tratado bajo el derecho internacional y por lo tanto corresponderá a esta categoría vinculante, a pesar de su denominación.



Reseña Fotografía:
Autor: Cuenta X, Misión de
Colombia ante la ONU NY.

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 26.



B. Clasificación

Sobre la clasificación de los tratados es menester indicar que las siguientes son de carácter subjetivo, dado que no existe, bajo el régimen internacional del derecho de los tratados, una clasificación oficial de los instrumentos.

1. Según el número de partes en un tratado

Los tratados pueden ser entre dos o más Estados. De acuerdo con la práctica del Estado colombiano, se les llama Acuerdo a los tratados bilaterales y Convenciones a los multilaterales.

a. Bilaterales

Los acuerdos bilaterales son el esquema tradicional de acuerdos vinculantes en los que participan dos sujetos de derecho internacional con capacidad para celebrar tratados. Teniendo en cuenta que las partes deben acordar el contenido del texto, generalmente no procede la realización de reservas o declaraciones interpretativas, sin embargo, en el caso de que las hubiere, estas deben ser expresadas dentro del instrumento⁵.

Respecto de las partes, la doctrina indica la posibilidad de que varios Estados u organizaciones puedan constituir una sola parte a la luz de un acuerdo. De esto se colige que los tratados bilaterales no se caracterizan estrictamente por la participación de dos Estados u organizaciones internacionales, sino por la concurrencia de dos partes, las cuales pueden estar conformadas por varios Estados u organizaciones. A manera de ejemplificación, el Estado colombiano ha celebrado acuerdos con conglomerados de Estados como la Unión Europea.

ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República de Colombia y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

EN CUMPLIMIENTO del "Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argentina sobre Colaboración en la Investigación Científica y en el Desarrollo Tecnológico", suscrito en Bogotá el 26 de febrero de 1972;

CONSIDERANDO QUE ambos Estados acordaron fomentar la colaboración para el intercambio de información científica y el desarrollo tecnológico;

RECONOCIENDO QUE la modernización administrativa es una prioridad del Gobierno colombiano, y habida cuenta que la República Argentina actualmente tramita digitalmente la totalidad de sus actuaciones administrativas;

DESEANDO acudir al mecanismo de intercambio de prácticas y sobre el uso de los sistemas informáticos;

Las partes han llegado al siguiente Acuerdo:

Artículo 1.

Con el propósito de promover el intercambio de experiencias de modernización y de herramientas de gestión y sistemas informáticos entre las administraciones públicas de la República Argentina y la República de Colombia, las Partes acuerdan el intercambio de sistemas informáticos en aras de optimizar sus funcionalidades mediante la introducción de mejoras, modificaciones y ampliaciones, en los proyectos de modernización en curso por ambas Partes.

Artículo 2.

La República Argentina otorgará a la República de Colombia la cesión del uso de los sistemas informáticos de "Gestión Documental Electrónica – GDE", "Compr.ar", "CONTRAT.AR", "Subast.ar" y "Patrimonio y Almacenes", así como de su código fuente, de manera amplia, gratuita, irrevocable, no exclusiva, perpetua y transferible.

Artículo 3.

La República de Colombia sólo podrá ceder el uso de los sistemas informáticos o versiones modificadas de los mismos a entidades públicas de la República de Colombia, así como a entes públicos no estatales, sin requerir para su perfeccionamiento el consentimiento de la República Argentina. Dichas cesiones deberán efectuarse de acuerdo con las estipulaciones y condiciones que se fijen en los convenios específicos suscritos para tal fin. Queda expresamente prohibida la cesión del uso de dichos sistemas informáticos a entidades y personas del sector privado.

Artículo 4.

Las entidades ejecutoras e implementadoras de estas actividades serán, en un principio, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia a través de la Consejería Presidencial de Gestión del Cumplimiento y la Secretaría de Gobierno de Modernización de la República Argentina.

Artículo 5.

De conformidad con lo establecido en el "Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argentina sobre Colaboración en la Investigación Científica y en el Desarrollo Tecnológico", las Partes garantizarán mantener en reserva y confidencialidad cualquier información que le

⁵ Manual de Tratados, 2013, numeral 5.5.2.



haya sido entregada por la otra Parte en ejecución de las actividades de cooperación del Acuerdo de Cooperación.

Artículo 6.

Cada una de las Partes podrá enviar observadores a las reuniones, conferencias, o actividades relacionadas con el presente Acuerdo de Cooperación en las que la otra Parte podría estar interesada en participar. Las invitaciones estarán sujetas a los procedimientos aplicables a tales reuniones o conferencias.

Artículo 7.

Se conformará un Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación el cual sesionará con la periodicidad que estimen conveniente, de forma presencial o virtualmente y cuyo objeto será ejercer el monitoreo del desarrollo del presente Acuerdo de Cooperación. Dicho comité estará integrado por un delegado de cada una de las Partes y podrá invitar a las entidades que considere convenientes para tal fin.

Artículo 8.

El Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- 1) Establecer los detalles técnicos, las condiciones y las obligaciones respectivas para la cesión del uso de los sistemas informáticos de "Gestión Documental Electrónica – GDE", "Compr.ar", "CONTRAT.AR", "Subast.ar" y "Patrimonio y Almacenes" y materializará su entrega a la otra Parte.
- 2) Revisar el avance de la ejecución del presente Acuerdo de Cooperación, incluyendo cuando una circunstancia imprevista este afectando el normal desarrollo.
- 3) Determinar el cronograma de ejecución del presente Acuerdo de Cooperación.

- 4) Las demás que se consideren necesarias para el desarrollo del presente Acuerdo de Cooperación.

Artículo 9.

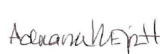
Cualquier diferencia concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que surja entre las Partes se solucionará mediante negociaciones directas por la vía diplomática.

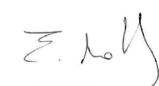
Artículo 10.

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se reciba, a través de los canales diplomáticos, la última notificación escrita sobre el cumplimiento de los procedimientos internos de cada una de las Partes, necesarios para su entrada en vigor.

Así mismo, el Presente Acuerdo podrá ser modificado por escrito y por consentimiento mutuo entre las Partes y tendrá validez por cuatro (4) años, prorrogables por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique por escrito y por vía diplomática a la otra Parte, de la intención de darlo por terminado con una antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo, sin que por ello se deban interrumpir los proyectos que estén en curso.

Hecho en Bogotá, el día17..... del mes de *Octubre*..... de 2019, en DOS (2) ejemplares siendo ambos igualmente auténticos.


POR
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA

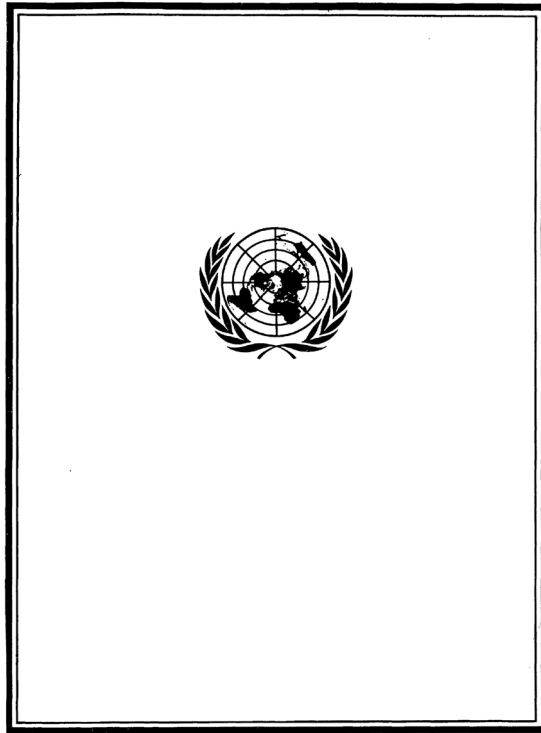
b. Multilaterales

Los convenios multilaterales son acuerdos internacionales vinculantes que cuentan con la participación de más de dos partes, y por tanto implican procesos complejos para su creación y aprobación. Estos pueden ser producto de negociaciones en el marco de eventos como conferencias o similares. Teniendo en cuenta que estos acuerdos deben ser celebrados por sujetos de derecho internacional con capacidad para estos efectos⁶, pueden realizarse entre Estados, como el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico⁷ o con organizaciones internacionales, como el acuerdo de exención de visado con la Unión Europea⁸.

⁶ Manual de Tratados, 2013, numeral 5.5.1.

⁷ Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Chile, Colombia, México, Perú. 2012.

⁸ Acuerdo entre la República de Colombia y la Unión Europea sobre exención de visados para estancias de corta duración. Colombia, Unión Europea. 2015.



旨在废除死刑的
《公民权利和政治权利国际公约》
第二项任意议定书



联合国
1990 年

بروتوكول اختياري ثان
للعهد الدولي
الخاص بالحقوق المدنية والسياسية،
يهدف إلى إلغاء عقوبة الإعدام

旨在废除死刑的
《公民权利和政治权利国际公约》
第二项任意议定书

SECOND OPTIONAL PROTOCOL
TO THE INTERNATIONAL COVENANT
ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS,
AIMING AT THE ABOLITION OF THE DEATH PENALTY

DEUXIÈME PROTOCOLE FACULTATIF
SE RAPPORTANT AU PACTE INTERNATIONAL
RELATIF AUX DROITS CIVILS ET POLITIQUES,
VISANT À ABOLIR LA PEINE DE MORT

ВТОРОЙ ФАКУЛЬТАТИВНЫЙ ПРОТОКОЛ
К МЕЖДУНАРОДНОМУ ПАКТУ
О ГРАЖДАНСКИХ И ПОЛИТИЧЕСКИХ ПРАВАХ,
НАПРАВЛЕННЫЙ НА ОТМЕНУ
СМЕРТНОЙ КАЗНИ

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE



Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional
de Derechos Civiles y Politicos destinado a abolir la
pena de muerte

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Peseamos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.
3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

90-02861 9699b

/...



-2-

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

/...

-3-

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;

b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;

d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

/...

-4-

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

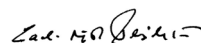
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Second Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights, aiming at the abolition of the death penalty, adopted by the General Assembly of the United Nations on 15 December 1989, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations, as the said Protocol was opened for signature.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Deuxième Protocole facultatif se rapportant au Pacte international relatif aux droits civils et politiques, visant à abolir la peine de mort, adopté par l'Assemblée générale des Nations Unies le 15 décembre 1989, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies, tel que ledit Protocole a été ouvert à la signature.

For the Secretary-General,
The Legal Counsel,

Pour le Secrétaire général,
Le Conseiller juridique,


Carl-August Fleischhauer

United Nations, New York
6 February 1990

Organisation des Nations Unies, New York
le 6 février 1990



2. Según el objeto y fin de un tratado

Teniendo en cuenta su objeto y fin, los tratados pueden clasificarse de la siguiente manera:

a. Tratados sobre derechos humanos

Instrumentos orientados a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas por parte de los Estados. Estos tratados contienen obligaciones positivas que vinculan a los Estados a realizar acciones de protección y cumplir con garantías mínimas y obligaciones negativas de respeto hacia las personas.

b. Acuerdos comerciales

Son acuerdos que se negocian con el propósito de ampliar el mercado de bienes y servicios entre los Estados parte, y regular asuntos comerciales, como lo es el intercambio, importación, compraventa y prestación de bienes y servicios entre las partes.

c. Tratados de integración regional e internacional

Son instrumentos mediante los cuales dos o más Estados se unen bajo criterios comerciales, políticos, sociales, culturales o ambientales, en aras de promover sus intereses comunes como un conglomerado.

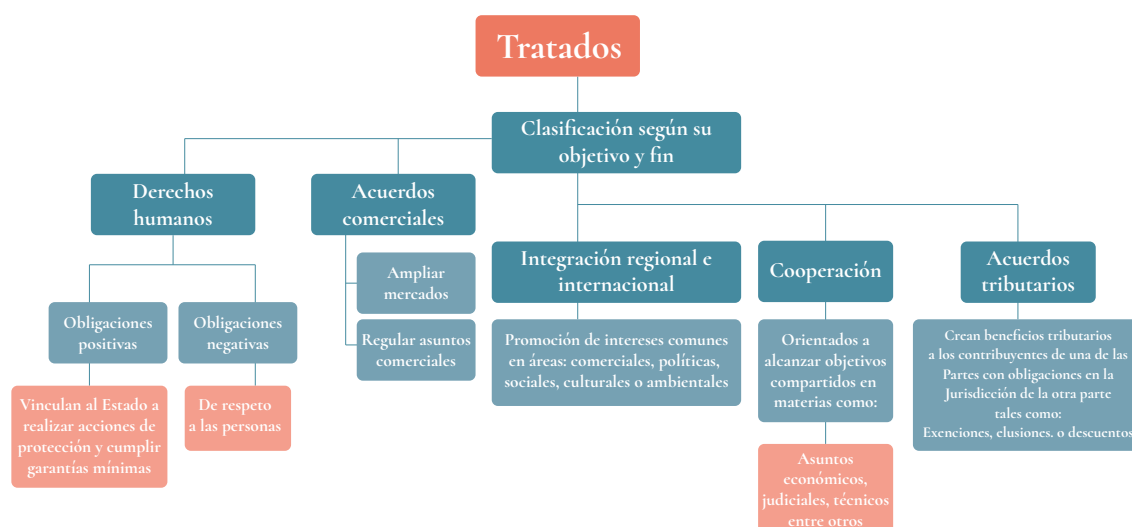
d. Instrumentos de cooperación

Son tratados orientados a llevar a cabo objetivos compartidos entre las partes y cooperar para su consecución. Los anteriores se celebran sobre distintas materias, tales como asuntos económicos, judiciales, técnicos, entre otros.

e. Acuerdos tributarios

Son instrumentos que crean beneficios tributarios tales como exenciones, elusiones o descuentos, para los contribuyentes de nacionalidad de una de las partes, que tengan obligaciones tributarias en la jurisdicción de la otra parte. A su vez, estos acuerdos pueden reflejar obligaciones vinculantes para los Estados, con miras a intercambiar información de naturaleza tributaria entre sí.

El siguiente diagrama ilustra la clasificación desarrollada *ut supra*:



Fuente: elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales.

3. Naturaleza jurídica

Otra clasificación de los tratados internacionales surge a partir de la manera en la cual se perfecciona y surte efectos jurídicos, tornándose vinculante entre las partes. La naturaleza jurídica de los tratados varía según si requiere el cumplimiento de procedimientos jurídicos internos para su entrada en vigor de carácter solemne o si es un acuerdo de procedimiento simplificado.

a. *Tratados solemnes o ratificados tras el cumplimiento de procedimientos jurídicos internos*

Estos instrumentos son aquellos acuerdos internacionales concluidos a través de un complejo proceso que incluye distintas etapas como son: la negociación, la adopción del texto, la firma y la ratificación. En Colombia, la solemnidad correspondiente a este tipo de tratado radica en el trámite que debe surtir para su incorporación en el derecho interno. Para tal efecto, el perfeccionamiento exige un acto de aprobación por el legislativo y una revisión de constitucionalidad por el poder judicial⁹.

b. *Acuerdos de procedimiento simplificado*

Son acuerdos que implican un proceso más sencillo que los solemnes para ser incorporados al ordenamiento jurídico interno. Este tipo de acuerdo, normalmente ocurre con la suscripción del acuerdo. En este tipo de instrumento, la firma suele implicar significar la adopción, autenticación y manifestación del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado.

⁹ Manuel Díez de Velasco, “Instituciones de Derecho Internacional Público”. Madrid, Tecnos, 1999, pp. 139-140.



De acuerdo con la práctica y la jurisprudencia, el procedimiento simplificado en Colombia opera en dos tipos de acuerdos, dependiendo de su contenido:

i. Acuerdos cuya materia es facultad exclusiva del Presidente de la República

Esta categoría conlleva consecuencias jurídicas para aquellos acuerdos celebrados en materias de órbita exclusiva del Presidente de la República, en su calidad de director de las relaciones internacionales¹⁰. Un ejemplo claro de cuestiones que son facultades exclusivas del señor Presidente de la República son aquellos acuerdos relacionados con asuntos migratorios, por lo tanto, los acuerdos de exención de visa para portadores de pasaportes colombianos pueden ser celebrados bajo la naturaleza de acuerdos de procedimiento simplificado.

ii. Acuerdos derivados o complementarios

La celebración de acuerdos derivados o complementarios tiene como finalidad ejecutar o desarrollar de manera específica las cláusulas sustantivas establecidas en el tratado del cual se derivan. En este contexto, dichos acuerdos buscan desarrollar de manera concreta las cláusulas sustantivas del tratado original, sin rebasar o exceder lo estipulado en él, es decir, sin generar nuevas obligaciones ni superar las ya contraídas.

Es importante destacar que el tratado marco del cual se derivan los acuerdos complementarios debe haber pasado por todos los procedimientos jurídicos internos descritos en la Constitución Política de Colombia, previstos para entrada en vigor de los tratados¹¹.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance de estos acuerdos en los siguientes términos:

Ahora bien, un ‘acuerdo simplificado’ regula asuntos propios de un ‘tratado solemne’ en aquellos eventos en los cuales impone obligaciones diferentes o que exceden el alcance de los compromisos adquiridos con anterioridad. La jurisprudencia de esta corporación ha señalado diversos criterios constitucionales para determinar si un acuerdo de esta naturaleza ha desbordado dicha órbita, a saber:

- i) Cuando el acuerdo no es desarrollo directo de un tratado negociado, suscrito, aprobado y revisado en la forma prevista en la Constitución Política.
- ii) Cuando el acuerdo no busca dar cumplimiento a las cláusulas sustantivas de un tratado vigente, de manera que excede las ya contraídas por el Estado colombiano.
- iii) Cuando el acuerdo se refiere a materias que no corresponden a la órbita exclusiva del Presidente de la República, directamente o por delegación, como director de las relaciones internacionales.

¹⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 189, numeral 2.

¹¹ Constitución Política de Colombia. Artículos 224, y 241, numeral 10.



- iv) Cuando el acuerdo no es un instrumento de ejecución de un proyecto específico dentro del marco de un tratado ratificado por Colombia, sino que implica la asunción de compromisos adicionales a los estipulados en el tratado principal.
- v) Cuando el acuerdo no se enmarca dentro de los propósitos y objetivos del tratado principal.
- vi) Cuando el acuerdo pretenda modificar el alcance del tratado principal o alterar una obligación en él definida para convertirla en una sustancialmente distinta de la originaria. Lo mismo ocurre en asuntos sometidos a reserva de la ley o respecto de los cuales la Constitución señala un trámite específico para su aprobación, porque ello implicaría modificar el contenido del tratado sin las formalidades que la propia Constitución exige.

En definitiva, en un acuerdo simplificado no es admisible regular obligaciones que no emanan de forma clara y directa del tratado principal o que son ajenos a sus objetivos, en tanto significaría crear o modificar un compromiso internacional. De esta manera, cuando los denominados convenios complementarios impliquen la asunción de obligaciones nuevas, diferentes o adicionales a las del tratado de cooperación inicial, no tendrían la calidad de acuerdos simplificados, sino de tratados internacionales que, de conformidad con la Constitución, deben ser sometidos a la aprobación del Congreso y al control automático de constitucionalidad (...).¹²

Adicionalmente, el supremo tribunal constitucional resolvió la acción de inconstitucionalidad presentada contra algunos apartes de la Ley 37 de 1961, “*Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)*”, indicando lo siguiente:

La celebración de acuerdos de procedimiento simplificado derivados o complementarios tiene como propósito ejecutar o desarrollar de forma concreta las cláusulas sustantivas consignadas en el tratado del cual se deriva, sin exceder o desbordar lo allí estipulado, es decir, que no dan origen a obligaciones nuevas ni puede exceder las ya contraídas. Es de señalar que el tratado solemne del que se derivan los acuerdos de procedimiento simplificado complementarios debe haber surtido todos los trámites constitucionales.

De otra parte, los acuerdos de procedimiento simplificado celebrados en desarrollo de funciones de órbita exclusiva del Presidente de la República encuentran sustento en aquellas facultades constitucionalmente asignadas al Jefe de Estado, en su condición de director de las relaciones internacionales, que excluyen la competencia *ratione materiae* de las demás ramas del Poder Público.

(...).¹³

¹² Auto de la Corte Constitucional del 10 de agosto de 2010 – Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional del 2 de mayo de 2014 – Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.



ACUERDO COMPLEMENTARIO AL "ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL" PARA EL "FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD EN CONSTRUCCIÓN DE INDICADORES ESTRATÉGICOS Y DE GESTIÓN, Y EL FORTALECIMIENTO DE LA AGENCIA SUPLEMENTAR DE SALUD DE BRASIL EN EL CONTROL DE GASTO EN SALUD".

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados las "Partes");

Considerando las relaciones de cooperación que han sido fortalecidas en virtud del "Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", firmado en Bogotá, el 13 de diciembre de 1972; y

Convencidos del deseo común de promover la cooperación para el desarrollo, teniendo en cuenta que la cooperación técnica en el área de salud, con base en el beneficio mutuo, es de especial interés entre las Partes;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. El presente Acuerdo Complementario tiene como objetivo la implementación del Proyecto "Fortalecimiento de las Capacidades Técnicas de la Superintendencia de Salud en Construcción de Indicadores Estratégicos y de Gestión, y el Fortalecimiento de la Agencia Suplementar de Salud de Brasil en el Control de Gasto en Salud", en adelante denominado "Proyecto".
2. La finalidad del Proyecto es fortalecer las capacidades técnicas de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) de Colombia en la construcción de indicadores estratégicos y de gestión y fortalecer las capacidades técnicas de la Agencia Nacional de Salud Suplementar (ANS) del Brasil en el diseño de la política del control del gasto en salud.
3. El Proyecto será aprobado y suscrito por las entidades coordinadoras y ejecutoras enunciadas en el Artículo II. En él se definirán los objetivos, actividades y resultados a ser alcanzados.

ARTÍCULO II

1. El Gobierno de la República de Colombia designará a:
 - a) la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional (APC- Colombia) como institución responsable de la coordinación, seguimiento y

2. En el caso de Colombia, los costos serán asumidos por APC-Colombia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y los recursos asignados por el Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional (FOCAI).
3. En el caso de Brasil, los costos serán asumidos por la Agencia Nacional de Salud Suplementar (ANS) y por la Agencia Brasileña de Cooperación (ABC/MRE), observando sus atribuciones legales y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.
4. Cada Parte será responsable del desplazamiento de sus técnicos.

ARTÍCULO V

1. Las entidades ejecutoras mencionadas en el Artículo II acordarán en el proyecto a suscribir, lo relativo a la elaboración de informes sobre los resultados alcanzados, así como los términos para su presentación ante las respectivas entidades coordinadoras.
2. Los documentos resultantes de las actividades desarrolladas en el marco del Proyecto serán propiedad conjunta de las Partes. Las versiones oficiales de los documentos de trabajo serán elaboradas en el idioma del país de origen del trabajo. En caso de que una Parte considere la publicación de los referidos documentos, deberá consultar previamente y por escrito a la otra Parte, con el fin de acordar las condiciones de la publicación.

ARTÍCULO VI

Las Partes podrán gestionar recursos de otras instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, fondos y programas regionales e internacionales, para la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto. Estos aspectos deberán quedar acordados en otros instrumentos legales, distintos del presente Acuerdo Complementario, pero a él referidos.

ARTÍCULO VII

Todas las actividades derivadas de la ejecución del proyecto estarán sujetas a lo previsto en el "Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", firmado en Bogotá, el 13 de diciembre de 1972, y vigente en cada parte.

ARTÍCULO VIII

Cualquier controversia relativa a la implementación y/o interpretación del presente Acuerdo Complementario que surja durante su ejecución será resuelta por las Partes de manera amistosa por la vía diplomática.

evaluación de las acciones resultantes del presente Acuerdo Complementario; y

- b) la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) como institución responsable de la ejecución de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

2. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designará a:

- a) la Agencia Brasileña de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores (ABC/MRE) como institución responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones resultantes del presente Acuerdo Complementario; y
- b) la Agencia Nacional de Salud Suplementar (ANS) como institución responsable de la ejecución de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO III

1. Corresponde al Gobierno de la República de Colombia:

- a) designar y enviar técnicos para desarrollar en Colombia, las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto;
- b) poner a disposición instalaciones e infraestructura adecuadas para la ejecución de las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto;
- c) otorgar apoyo a los técnicos enviados por el Gobierno brasileño, mediante el suministro de toda la información necesaria para la ejecución del Proyecto;
- d) tomar acciones necesarias para que las actividades desarrolladas por los técnicos enviados por el Gobierno brasileño sean continuadas por los técnicos de la institución ejecutora colombiana; y
- e) realizar el seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.

2. Corresponde al Gobierno de la República Federativa del Brasil:

- a) designar y enviar técnicos para desarrollar en Colombia, las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto; y
 - b) hacer el seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.
3. El presente Acuerdo Complementario no implica ningún compromiso de transferencia de recursos financieros o cualquier otra actividad onerosa por las Partes.

ARTÍCULO IV

1. Las Partes ejecutarán las actividades del presente Acuerdo Complementario por medio del principio de costos compartidos en partes iguales, de acuerdo con las obligaciones definidas en el Artículo III. En casos excepcionales y con el acuerdo previo de ambos países se podrá reconsiderar lo anterior.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última firma y tendrá una vigencia de dos (2) años, renovables automáticamente hasta el cumplimiento de su objetivo, a menos que una de las Partes manifieste lo contrario.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado por las Partes, mediante consentimiento mutuo, por vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo IX.

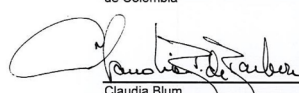
ARTÍCULO XI

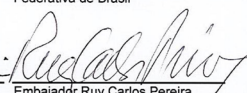
Cualquiera de las Partes podrá notificar, en cualquier momento, por vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo Complementario, siendo las Partes responsables de decidir sobre la continuidad de las actividades que se encuentren en ejecución. La denuncia tendrá efecto tres (3) meses después de la fecha de recepción de la notificación.

Suscrito en dos ejemplares originales, en idioma portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
de Colombia

Por el Gobierno de la República
Federativa de Brasil


Claudia Blum
Ministra de Relaciones Exteriores
de Colombia
Lugar: Bogotá
Fecha: 16 de febrero de 2020


Embajador Ruy Carlos Pereira
Director de la Agencia Brasileña de
Cooperación - ABC
Ministerio de las Relaciones
Exteriores
Lugar: Bogotá
Fecha: 17 de febrero de 2020



C. Aspectos jurídicamente relevantes

1. Modos de celebrar un tratado

Los tratados pueden ser celebrados de distintas maneras. Mediante la negociación de un proyecto de texto que consagre los intereses de los signatarios, la cual se desarrollará más adelante, o mediante el Canje de Notas de un proyecto de texto.

Sobre la anterior, las partes se envían contrapropuestas sobre el proyecto, aceptando, rechazando y discutiendo cambios en el mismo. Respecto a este medio, la práctica colombiana sigue un proceso en donde, en primer lugar, se hace un análisis político del área temática; después, un análisis de conveniencia por parte del ministerio o entidad nacional competente; luego, se eleva consulta al Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales para la revisión del proyecto de texto del instrumento, de manera que este se ajuste al marco jurídico del derecho de los tratados y se estandarice, por parte de este grupo, a las prácticas colombianas; finalmente, y una vez consolidada la información, se remite una contrapropuesta oficial del Estado colombiano por medios diplomáticos al otro Estado. Una vez recibida confirmación por parte del otro Estado de la aceptación del proyecto de texto, se procederá a surtir los trámites jurídicos internos necesarios para su entrada en vigor. Sobre lo anterior, es común que el proyecto de texto entre en vigencia con el solo intercambio de notas verbales.

2. Capacidad jurídica de firma

La Convención de Viena relaciona a las autoridades que pueden representar al Estado en la ejecución de los actos relativos a la celebración de un tratado.

a. Representación del Estado

La costumbre internacional, consagrada en la Convención de Viena, contiene una relación de los funcionarios que, sin necesidad de acreditar plenos poderes tienen la capacidad de comprometer al Estado en el marco del derecho de los tratados de la siguiente manera:

7. Plenos poderes.

(...)

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano (...) ¹⁴.

¹⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo. 26.



En suma, solo los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores pueden representar a los Estados para todos los actos relativos a los tratados. En algunos asuntos específicos, tales como la adopción del texto, ciertos funcionarios puntales podrán actuar en ejercicio de sus funciones sin la necesidad de delegación especial.

b. Plenos poderes

De conformidad con las disposiciones anteriores, si un tratado pretende ser suscrito por persona distinta a los altos funcionarios a los que alude esta convención en su artículo séptimo, se hace necesario acreditar plenos poderes¹⁵. Los plenos poderes son instrumentos emanados de la autoridad competente del Estado o sujeto del derecho internacional, mediante los cuales se designa a un tercero para representar en el proceso de negociación y creación de un tratado.

En Colombia, este documento debe ser solicitado con no menos de catorce (14) días de antelación a la fecha en la cual se suscribirá el instrumento, al Viceministerio de Relaciones Exteriores o al Viceministerio de Asuntos Multilaterales, en atención a la naturaleza bilateral o multilateral del instrumento.

Esta solicitud debe venir acompañada de la versión final del tratado en idioma castellano y copia del acto de nombramiento (decreto o resolución) del destinatario de los plenos poderes.

Recibidas las instrucciones por el viceministerio correspondiente, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales procederá a la elaboración de los plenos poderes para su posterior suscripción por parte del Ministro de Relaciones Exteriores y el Presidente de la República.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,

SALUD:

CONSIDERANDO que, se ha de proceder a la suscripción del “*Tratado de libre comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel*”;

POR LAS PRESENTES CONFIERO PLENOS PODERES al señor **SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA**, Ministro de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, para que en nombre del Gobierno Nacional proceda a la suscripción del citado instrumento internacional.

DADAS y firmadas de mi mano, sellados con el Sello de la República de Colombia y refrendadas por la Ministra de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá D.C., a los **SEIS (6)** días del mes de (**SEPT**) del año dos mil trece (2013).


MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR

¹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7, numeral 1, literal a, 1969.



3. Depositarios

La designación del depositario puede llevarse a cabo por los Estados negociadores. Esta designación puede estar consignada en el tratado o efectuarse de otra forma. El depositario puede ser uno o varios Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de una organización internacional¹⁶. Los asuntos relacionados con las funciones de los depositarios se encuentran consagrados en la Convención de Viena de la siguiente manera:

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

- a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
 - b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
 - c) recibir las firmas del tratado y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a este;
 - d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
 - e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
 - f) informar a los Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
 - g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
 - h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente convención.
2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de este, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.
- (...).¹⁷

4. Celebración de los tratados

Como se advirtió en los párrafos previos, el perfeccionamiento de los tratados depende de la naturaleza del instrumento y del trámite interno que debe surtir (suplir trámites internos o procedimiento simplificado). En cualquier caso, es preciso mencionar que todos los tratados deben surtir unas etapas antes de su perfeccionamiento. Con base en la práctica sobre la materia se evidencian las siguientes fases generales dentro del proceso concerniente a la celebración de los tratados solemnes.

¹⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 76, 1969.

¹⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 76, 1969.



a. Negociación

Esta fase es fundamental para la celebración de tratados, pues es indispensable contar con el proyecto de texto a partir del cual las partes negociaran la corrección, cambio, eliminación o inclusión de apartados con obligaciones vinculantes para sí. En el caso de que el tratado sea bilateral, el proyecto de texto puede ser presentado por uno de los dos negociadores, sin embargo, cualquiera de las partes puede formular propuestas al respecto. Por otro lado, en los instrumentos multilaterales, el proyecto de texto puede ser propuesto por una comisión de expertos, a partir del conocimiento técnico de este grupo en la materia del instrumento. Esta comisión de expertos puede ser, por ejemplo, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas o el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos. Además de esto, un Estado o varios de ellos pueden presentar propuestas de textos base.

Es de resaltar que los proyectos de texto pueden negociarse de distintas maneras, de acuerdo con la conveniencia de las Partes.

Por un lado, pueden realizarse rondas de negociación en casos de complejidad del proyecto de texto. Así, de manera presencial o virtual, se reunirán delegados de cada una de las partes con competencia para discutir sobre la materia del proyecto de texto, y es indispensable que asista por lo menos un delegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, idealmente de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales.

Por otro lado, es común que en negociaciones multilaterales se encomiende a un grupo de expertos la negociación del proyecto. Esta comisión generalmente se enmarca en organizaciones especializadas en la materia del instrumento. A pesar de que las negociaciones no son necesariamente más complejas en el marco de estas comisiones, sí deben tener en cuenta más elementos, debido a que el texto debe proyectar la voluntad de todas las partes negociantes. Además, cada delegación suele acreditarse, y normalmente se conforma ya sea por miembros de las misiones colombianas, o incluso delegados técnicos de las entidades, según la naturaleza y complejidad del tratado.





b. Adopción

En esta etapa el texto se cierra y no es sujeto de posteriores modificaciones. En los tratados bilaterales, este proceso puede ir acompañado de la firma del instrumento en un mismo momento, pero eso dependerá de la naturaleza del instrumento.

Con relación a lo anterior, la Convención de Viena de 1969 indica que esta etapa se lleva a cabo conforme al consentimiento de todos los Estados que hayan hecho parte de la elaboración del proyecto de texto. La excepción de lo anterior ocurre cuando el tratado se lleva a cabo en el marco de una conferencia internacional, pues, en tal caso, lo normal es que la adopción se produzca por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente¹⁸.

Ahora bien, en el caso de los instrumentos multilaterales, la adopción es un proceso separado de la firma, la cual usualmente se lleva a cabo a través de procesos de votación de las delegaciones y rubricación del texto final¹⁹. La representación de Colombia ante la organización en la que se esté llevando a cabo la negociación del instrumento puede votar en este escenario, conforme a las normas de la organización o las disposiciones de la Convención de Viena. Una vez finaliza esta etapa, el instrumento queda abierto a la firma. No obstante, la firma del instrumento no implica la manifestación de obligarse al instrumento, pues esta consiste en un acto político de demostración de interés, pero posterior a ello es indispensable cumplir con los procedimientos jurídicos internos dispuestos por cada Estado para la entrada en vigencia del tratado.



Reseña Fotografía:
Autor: Cuenta X. Misión de
Colombia ante la ONU NY.

¹⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 9.

¹⁹ Consulte 'Rúbrica' en el Glosario.



c. Cumplimiento de requisitos internos

Para el caso colombiano, la Constitución Política indica la necesidad de que las tres ramas del poder público participen en la ratificación de un tratado. En este sentido, la Rama Ejecutiva es la encargada de participar en las negociaciones del instrumento. Relacionado con lo anterior, será la Rama Legislativa la encargada de aprobar el texto del tratado según la conveniencia política del mismo y la Rama Judicial la encargada de una revisión jurídica constitucional del texto.

i. Elaboración del proyecto de ley

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, bajo el marco de sus facultades, y al inicio de cada periodo legislativo, consulta a las entidades competentes sobre la conveniencia de presentar ante el Congreso de la República el proyecto de ley aprobatorio de los tratados suscritos. Con este propósito se les solicita la remisión una exposición de motivos a los ministerios competentes²⁰, con base en el cual se elabora el proyecto de ley y se solicita la aprobación ejecutiva. Esta exposición de motivos debe contar con diversos apartados que den cuenta de los aspectos relevantes del instrumento. Sobre el particular, es necesario que se desarrollen los siguientes apartados dentro de dicha exposición:

- **Consideraciones preliminares:** en lo que respecta al apartado de consideraciones preliminares es necesario incluir en este aquellas circunstancias concretas, ya sean jurídicas, fácticas o históricas, que hacen razonable la existencia de un instrumento en la materia. Dentro del mismo puede incluirse un contexto histórico que dé cuenta del origen del instrumento en cuestión, de la situación de la República de Colombia frente al objeto del instrumento y la contribución del instrumento frente al escenario colombiano.
- **Contenido del instrumento:** dentro del apartado de contenido del instrumento es menester incluir un breve resumen de las disposiciones de este. En este punto recomendamos poner especial atención al parafraseo de los mandatos, toda vez que puede modificarse la esencia de las disposiciones o prestarse para una interpretación jurídica desacertada por parte de los operadores jurídicos o administrativos.
- **Consideraciones constitucionales:** en el apartado de consideraciones constitucionales es preciso destacar la compatibilidad del instrumento con la Carta Política. Deben incluirse las disposiciones constitucionales que resguardan el instrumento o pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de la materia y objeto del instrumento presentado.
- **Contexto legal del instrumento:** asimismo, es importante incluir un apartado de contexto legal del instrumento, en el cual se mencione la normativa nacional vigente que regule la materia de la que el instrumento trata, si existe, o la omisión de esta. Lo anterior para reflejar la concordancia del instrumento con la normativa legal corriente o la necesidad de contar con un régimen internacional que regule la materia.

²⁰ Ley 5 del Congreso de la República. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, artículos 144-145.



- **Análisis de impacto fiscal:** toda exposición de motivos que se envíe a la Cancillería de Colombia debe venir acompañada del respectivo estudio de impacto fiscal, en donde se indiquen los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda rendir su concepto frente a la consistencia de dichos asuntos fiscales con el Marco Fiscal de Mediano Plazo²¹.
- **Conveniencia de la aprobación del instrumento:** finalmente, es indispensable enumerar dentro del apartado de conveniencia de la aprobación del instrumento las oportunidades que surjan de la aprobación del instrumento. Pueden reconocerse las ventajas de la aplicación del instrumento en el escenario colombiano y el mérito de articular los esfuerzos de la República de Colombia frente a una problemática con la comunidad internacional.

Una vez completa la exposición de motivos, el proyecto de ley se remite a los ministros competentes para su firma, así como para firma del señor Canciller de la República. Posteriormente se somete a aprobación ejecutiva del señor Presidente de la República, con miras a sanear cualquier inconveniente y autorizar la presentación del proyecto de ley al Congreso de la República.

ii. Aprobación legislativa

Entonces, el proyecto de ley es presentado ante el Congreso de la República para su eventual aprobación. Algunos aspectos a tener en cuenta sobre este momento son los siguientes: en principio, los tratados siguen el proceso de una ley ordinaria²². Por mandato constitucional debe iniciar el proceso de aprobación en la Comisión Segunda del Senado (la cual trata los asuntos de política exterior, temas internacionales y seguridad nacional), después a plenaria del Senado, posteriormente a Comisión Segunda de Cámara y, finalmente, a cuarto debate, en plenaria de Cámara. El proyecto de ley del tratado debe ser aprobado en máximo dos legislaturas.

Una vez se haya discutido, el Congreso de la República tiene dos alternativas: aprobar o improbar el texto del tratado, pero no puede modificar el contenido del instrumento. En caso de ser aprobado, el proyecto de ley se somete a sanción presidencial. Con la sanción presidencial concluye el trámite ante la Rama Legislativa y pasa a ser revisado por la Rama Judicial.

Por último, es preciso recordar que los acuerdos de procedimiento simplificado no son sometidos a aprobación del Congreso de la República o la Corte Constitucional, por lo tanto, se ponen en vigor mediante una decisión autónoma del Ejecutivo.

iii. Control automático de constitucionalidad

Una vez el Presidente de la República sanciona la ley aprobatoria, esta es sometida a control automático y previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional de Colombia, etapa en la cual se realiza una revisión meramente jurídica. En este escenario vuelven a intervenir todas las entidades para defender la constitucionalidad de fondo y forma del tratado y su ley aprobatoria.

²¹ Ley Orgánica 819 de 2003, artículo 7.

²² Ley 5 de 1992, artículo 204.



Este control se lleva a cabo tanto sobre el procedimiento de emisión de la ley aprobatoria, es decir, sobre aspectos de forma, como sobre el contenido del tratado, es decir sobre aspectos sustanciales. Se examina además detenidamente el proceso legislativo para asegurar que se haya realizado de manera adecuada.

En este punto, la Corte Constitucional tiene la facultad de proferir sentencia de exequibilidad, de inexecutable o de exequibilidad condicionada.

En este último supuesto, la Corte Constitucional es competente para ordenar al gobierno que, en caso de buscar perfeccionar la relación jurídica internacional respecto del tratado, formule una reserva²³ o una declaración interpretativa²⁴.

De declarar la exequibilidad de la ley aprobatoria del tratado en cuestión, el Gobierno podrá manifestar la voluntad en obligarse por el tratado. Una vez surtido este procedimiento, el vínculo internacional respecto del tratado podrá perfeccionarse, tras la cual podrá entrar en vigor.

iv. Aplicación provisional

Aun cuando el tratado no entre en vigor, este podrá ser aplicado provisionalmente cuando el instrumento así lo disponga o bien, cuando los Estados negociadores lo hayan convenido así. No obstante, dicha aplicación terminará si el Estado, ya habiéndolo aplicado, notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente, su intención de no llegar a ser parte en el mismo. Lo anterior, salvo que los negociadores hayan convenido lo contrario.

En Colombia la figura de la aplicación provisional de los tratados está consagrada en la Constitución definiéndola como una figura excepcional y rigurosa que, en el evento en que el Presidente de la República lo considere, puede ser empleada solo si el instrumento internacional cumple con los siguientes requisitos: i) debe versar sobre un acuerdo de naturaleza económica y comercial; ii) acordados en el marco del objeto institucional de organismos internacionales, contenido en su instrumento constitutivo y iii) el texto del tratado debe prever la posibilidad de su aplicación provisional²⁵.

Así mismo, la mencionada disposición prevé que, una vez el instrumento internacional entre en vigor provisional, el mismo deberá ser sometido a aprobación del Congreso de la República y en caso de que este no lo apruebe, deberá suspenderse su aplicación.

a. Manifestaciones del consentimiento en obligarse por un tratado

Una vez suplid los trámites internos, el Estado debe realizar los actos pertinentes para la entrada en vigor internacional del instrumento, a partir de los cuales el instrumento es jurídicamente vinculante para el Estado. Este proceso puede darse realizando alguno de los siguientes actos que constituyen maneras de manifestar el consentimiento en obligarse a un tratado:

²³ Consulte el literal a) del numeral 8 del literal B del Título III - Reservas de este documento, para más información.

²⁴ Consulte el literal b) numeral 8 del literal B del Título III - Declaraciones de este documento, para más información.

²⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 224.



v. Firma

Si bien la firma en principio no tiene la capacidad de vincular la voluntad del Estado en obligarse, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados expresa que la firma puede concretarse de la siguiente manera:

(...)

- a) cuando se dispone así en el tratado;
- b) cuando se evidencie de otra forma que los Estados han convenido este efecto para la firma;
- c) cuando esta acción derive de los plenos poderes del representante del Estado o se haya manifestado de esta forma durante la negociación²⁶.

En algunos casos como, por ejemplo, en los acuerdos de procedimiento simplificado, la firma puede representar la acción de obligarse por el tratado. Empero, habitualmente los instrumentos requieren el cumplimiento de procedimientos jurídicos internos para entrar en vigor y para empezar a surtir los efectos jurídicos que deriven de estos.

Es preciso señalar que cuando se firma un tratado solemne, a pesar de que esta no obliga al Estado a cumplir las disposiciones del tratado, este sí estaría obligado a no frustrar el objeto y fin del tratado²⁷.

Es importante reiterar que se requiere que las etapas de adopción y firma sean hechas por un representante válido del Estado, siendo ellos los enunciados en el artículo séptimo (7) de la Convención de Viena de 1969, en Colombia son: el Presidente de la República (quien ostenta las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno) y el Ministro de Relaciones Exteriores. Si la firma en estas etapas se surte por parte de un funcionario diferente se debe hacer a través de la figura de plenos poderes referenciada en el literal b) numeral 2 del literal C del Título II de esta guía.

Es preciso señalar que después de la firma de los tratados, las versiones originales deben ser enviadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de Cancillería, que actúa como el archivo central donde se custodian todos los acuerdos suscritos por Colombia desde el inicio de su historia como Estado independiente.

vi. Ratificación, aceptación o aprobación

Inicialmente, es fundamental tener en cuenta que la aceptación o aprobación se da en condiciones semejantes a las de la ratificación. Al respecto, la Convención de Viena de 1969 señala lo siguiente:

(...)

1. Para los efectos de la presente Convención:

La presente Convención se aplica:

²⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 12.

²⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 18.



b) Se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado²⁸.

Ahora bien, la ratificación como manifestación de consentimiento se lleva a cabo cuando:

(...)

- a) el tratado lo dispone así;
- b) cuando se evidencie de otra forma que los Estados han convenido este requisito;
- c) cuando el representante del Estado haya firmado el instrumento a reserva de ratificación;
- d) cuando la intención del Estado de firmar el instrumento a reserva de ratificación derive de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación (...)²⁹.

Cabe resaltar que la ratificación como forma de manifestación del consentimiento se basa en el cumplimiento de los trámites internos de la parte del tratado que lo vaya a aprobar con el fin de obligarse internacionalmente. En los tratados bilaterales usualmente se perfecciona a través del canje de instrumentos de ratificación³⁰. En los tratados multilaterales se deposita el respectivo instrumento de ratificación ante el depositario del instrumento³¹.

vii) Adhesión

La adhesión se refiere al acto mediante el cual un Estado o una organización internacional, manifiesta su consentimiento para formar parte de un instrumento jurídico internacional que ya ha sido negociado y firmado por otros Estados u organizaciones internacionales. Es decir, cuando el sujeto que manifiesta su voluntad en obligarse no es un Estado suscriptor del instrumento. Por lo general, este proceso de adhesión tiene lugar cuando el tratado ya está en vigor. Excepcionalmente, se permite la adhesión incluso antes de que el tratado entre en vigor, sujeto a las disposiciones específicas del texto del instrumento. En situaciones en las que no se especifica el momento de la adhesión, esta solo se llevará a cabo si los Estados parte del instrumento acuerdan aceptar la incorporación del Estado interesado³².

a) *Entrada en vigor internacional*

El instrumento jurídico podrá surtir efectos cuando:

1. (...) de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

²⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2, numeral 1, literal b.

²⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 14.

³⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2, numeral 1, literal e.

³¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 2, párr. 1, ap. b, artículo 14, párr. 1 y artículo 16.

³² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 2, párr. 1, ap. b y artículo 15.



3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto (...).³³

Para los tratados bilaterales, generalmente entre ambos Estados se efectúa una confirmación mutua del cumplimiento de sus requisitos internos correspondientes para que entren en vigor. Esta confirmación debe ser realizada por ambas partes involucradas y, por lo general, la entrada en vigor del Acuerdo ocurre aproximadamente treinta (30) días después de la confirmación.

Por otro lado, en el caso de tratados multilaterales, cabe resaltar que la entrada en vigor no está necesariamente vinculada a la ratificación individual, sino que suele depender de que un determinado número de Estados haya ratificado el instrumento, o en algunos casos, de que todos los Estados firmantes lo hayan ratificado, o según lo que estipule el determinado instrumento.

Es preciso señalar que cuando se cumplan los requisitos indicados de la cláusula de entrada en vigor, el tratado deviene obligatorio para sus partes.

La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales se encarga de comunicar a las entidades competentes la fecha en que el tratado entrará en vigor en Colombia, con el fin de que adelanten las preparaciones requeridas para ejecutarlo. Finalmente, el órgano ejecutivo debe expedir el decreto de promulgación tan pronto como sea perfeccionado el vínculo internacional que obligue a Colombia por medio de un tratado. En este decreto quedará insertado el texto del tratado o convenio en referencia y, si corresponde, el texto de las reservas que el Gobierno quiera formular o mantener en el momento del depósito de ratificación³⁴.

³³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 24.

³⁴ Ley 7 de 1944, artículo 2.



III. GUÍA DE REDACCIÓN DE TRATADOS

A continuación, y con la intención de hacer de esta guía un documento práctico, se presentará una orientación sobre la estructura de los tratados, incluyendo, entre otros, indicaciones relacionadas con las partes de un tratado, guía y recomendaciones de redacción, y aspectos a tener en cuenta de los instrumentos internacionales.

De igual forma, contiene un compendio sobre las cláusulas que deben ser incorporadas en los tratados, las cuales hacen referencia, entre otros temas, a su duración, terminación, modificación, denuncia, entrada en vigor y otros asuntos inherentes a los tratados.

En cuanto a las cláusulas de los tratados, es preciso señalar que por regla general son aplicables a los tratados bilaterales. Lo anterior, por tanto, en la práctica común respecto de los tratados multilaterales se emplean cláusulas-modelo, que son preparadas de antemano por el respectivo organismo u órgano técnico que elabora el proyecto de texto, motivo por el cual los Estados no suelen tener tanta participación en la redacción de estas cláusulas, como sí ocurre en los tratados bilaterales.

Ahora bien, las cláusulas propuestas no son fórmulas rígidas, ni reglas de obligatorio cumplimiento. Las enumeradas *ut infra* se tratan de sugerencias de redacción, de carácter flexible, que pueden ser modificadas al momento de elaborar la propuesta definitiva o durante la negociación misma.

Este documento no pretende prejuzgar en ningún sentido las políticas del Gobierno y del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de celebración de tratados internacionales, ni pretende tener ningún efecto sobre la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales respectivas, incluyendo las normas internacionales del derecho de los tratados y las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986.

A. Aspectos de forma

A continuación, se hará referencia a algunos aspectos formales a tener en cuenta al momento de redactar un proyecto de texto de un tratado.



1. Estructura

En general, es conveniente que los tratados bilaterales tengan una estructura homogénea siguiendo el orden presentado en los siguientes apartados:

a. El título del tratado

Incluye la identificación de las partes que celebran el tratado y la materia de la que trata. Este apartado está compuesto por la identificación del instrumento según su naturaleza, el nombre completo del instrumento internacional, el nombre oficial de los Estados parte y el enunciado del tema que desarrollará. Respecto al orden de los nombres de los Estados parte en el encabezamiento, es importante señalar que el país en el cual reposan los instrumentos se antepone al de la otra parte, o también es práctica consuetudinaria respetar el orden alfabético de los nombres de los Estados parte. En la versión de un acuerdo que preserve Colombia, se debe hacer mención, en primer lugar, a la República de Colombia, en consideración a la igualdad de los sujetos internacionales que intervienen en la celebración del presente instrumento internacional. Las siguientes son ejemplificaciones de títulos de tratados que cumplen con los criterios mencionados:

“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

“ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA”

“CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA IMPOSICIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO”

b. El acápite inicial

Se sugiere incorporar el siguiente texto antecedente al preámbulo, en donde se indique la denominación con la que se hará referencia a los Estados a lo largo del documento:

“El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de -----, en adelante denominados ‘Las Partes’;

(...)”.

c. El preámbulo

Consiste en la enumeración de las circunstancias que inducen o motivan a las partes a celebrar el tratado y sirve como contextualización del mismo. Este apartado es un elemento esencial dentro del tratado, ya que sirve como marco de interpretación del alcance de su contenido general, a pesar de no ser de carácter vinculante para las partes. En consecuencia, la forma en que sea redactada su motivación debe ser clara, evitar ambigüedades y estar conforme con los propósitos perseguidos por



las partes. En el caso particular de los acuerdos de cumplimiento de cláusulas específicas de tratados antecedentes, debe ir incluido en el preámbulo la alusión al mismo.

El contenido tiene generalmente las siguientes características:

- Formulismo de entrada en el que confirma las partes que se van a obligar por el instrumento;
- Motivación y/o fundamentación jurídica convencional. Si la motivación es general, se resume en un párrafo. De lo contrario, se incluirán tantos párrafos como motivaciones existan;
- Suelen ser párrafos sin numerar que se llaman “considerandos”, puesto que comienzan por lo general con fórmulas o verbos en gerundio y en mayúscula sostenida como “*CONSIDERANDO...*”, “*TENIENDO EN CUENTA ...*”, “*CONSCIENTES DE...*”, “*RECORDANDO...*”, “*RECONOCIENDO...*”, o similares;
- Estos considerandos se redactan en forma muy general, de manera que constituyan enunciados de principio claramente diferentes de los compromisos y obligaciones específicos que se incluirán en el cuerpo del tratado;
- Generalmente usa formulismo de cierre como: “*han acordado que...*”.

d. El cuerpo del tratado

Está compuesto por el articulado mismo, para cuya elaboración conviene tener presentes ciertas sugerencias de estilo, como las siguientes:

- Cada artículo debe ir numerado, en lo posible con arábigos (los números romanos son preferibles para identificar los títulos o capítulos dentro de un tratado);
- En caso de que un artículo sea muy extenso, conviene subdividirlo en párrafos, los cuales también pueden numerarse con arábigos. Si un párrafo tiene subdivisiones, estas pueden numerarse con letras minúsculas (a., b., c., etc.) y si estas a su vez se dividen, se pueden emplear números romanos en minúsculas (i., ii., iii., etc.);
- Si la materia del tratado lo justifica, conviene darle un título a cada artículo. El número y el título de cada artículo deben ir en el centro de la página, con mayúscula fija y con el texto resaltado;

2. Terminología

En general, se debe emplear en lo posible términos técnicos de uso oficial en el régimen del derecho internacional de los tratados, tales como los siguientes:

- “Estado” en lugar de “país” o “nación”;
- “Gobierno” en lugar de “administración”;
- “Naciones Unidas”, en lugar de “ONU”;
- “Organización Internacional”, en lugar de “Organismo Internacional”;



En términos de los compromisos jurídicos que se adquieren, la parte más importante de cada artículo sustantivo del tratado es el verbo que se emplea. A este respecto, lo más conveniente es redactar los artículos empleando el tiempo futuro simple y utilizar este sistema en todos los artículos. Así mismo, también tener en cuenta la obligatoriedad de las cláusulas y redactarlas utilizando verbos recortes tales como “se obligan”, “deben”, o similares.

3. Idioma

En relación con el idioma en que se celebra el tratado, existen, para el Estado colombiano, tres opciones generales. La primera consiste en que el tratado se celebre en idioma español únicamente. En este caso, el acápite final del instrumento precisa la siguiente redacción:

“(…)

En testimonio de lo cual, se firma el presente Acuerdo en la ciudad de ----- a los --- días del mes de ----- de ---- en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(…)”

La segunda opción a emplearse, cuando el idioma de la contraparte es diferente al español, pero resulta viable hacer una confrontación de textos, consiste en celebrar el tratado en los dos idiomas. La fórmula para la cláusula final podría ser la siguiente:

“(…)

En testimonio de lo cual, se firma el presente Acuerdo en la ciudad de ----- a los --- días del mes de ----- de --- en dos ejemplares en los idiomas español y -----, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(…)”

Finalmente, si el idioma de la contraparte no es uno con el cual se facilite la labor de traducción y confrontación de los textos respectivos, puede acordarse celebrar el tratado en tres idiomas, es decir, el de cada una de las partes, y un tercer idioma de uso diplomático, como puede ser el inglés o el francés, previendo que en caso de conflictos de interpretación prevalecerá este último. El texto puede ser:

“(…)

En testimonio de lo cual, se firma el presente Acuerdo en la ciudad de ----- a los --- días del mes de ----- de ---- en tres ejemplares, en los idiomas español, ----- y -----, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias, prevalecerá la versión en -----.

(…)”

B. Aspectos de fondo

A continuación, se procederá a enumerar una serie de cláusulas que, bajo la costumbre colombiana, van incluidas dentro de los tratados celebrados.



1. Cláusulas iniciales

Son cláusulas generales que permiten brindar contexto y claridad sobre las obligaciones y términos a utilizar a lo largo del texto.

a. Definiciones

Los tratados pueden incluir términos empleados y sus definiciones, los cuales servirán para la interpretación de sus disposiciones. A manera de ejemplificación, una cláusula de definiciones puede verse de la siguiente manera:

Artículo 2. (De la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

TÉRMINOS EMPLEADOS

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (...)

b. Ámbito de aplicación

Si la materia del instrumento lo hace necesario, en una cláusula se puede delimitar el ámbito de aplicación del tratado en cuestión. En dicha cláusula pueden especificar límites tales como el territorio, las áreas temáticas y otras cuestiones que delimitan el alcance del instrumento, de la siguiente manera:

Artículo 1.

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2. Cláusulas sobre instrumentos preexistentes

Si el tratado se celebra en desarrollo de un tratado anterior o con el propósito de modificar o complementar un instrumento previo, el preámbulo debe hacer referencia expresa a esta situación.

Bajo este supuesto, vale la pena incluir siempre un apartado en el cual se especifique cuál es el efecto jurídico del tratado posterior sobre cualquier tratado anterior que, por razón de su objeto o materia, se relacione aquel. Esta cláusula puede consistir en: i) estipular la derogación pura y simple del instrumento anterior; ii) hacer referencia a su subrogación por el segundo tratado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este último o iii) el carácter complementario del instrumento anterior.

El contenido de la cláusula que permite derivar en el cumplimiento de otro acuerdo marco preexistente es generalmente alusivo a la figura de protocolos. Estos son celebrados con posterioridad al acuerdo marco. Un ejemplo de redacción de esta cláusula sería el siguiente:



“1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos. (...)”

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con esta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos (...)”³⁵

Por otro lado, la cláusula que contiene la derogatoria de otros instrumentos internacionales puede ser del siguiente tipo:

“(...) A la entrada en vigor del presente tratado, quedará sin efectos el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 12 de junio de 1928 (...)”³⁶

Asimismo, la cláusula en la que se establece que el instrumento internacional complementa otro ya existente pueden ser similar a las siguientes:

“El presente protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención (...)”³⁷

“Salvo que se disponga otra cosa en este protocolo, las disposiciones del Convenio de Viena relativas a sus protocolos serán aplicables al presente protocolo (...)”³⁸

Además, la cláusula que permite que se aplique otro instrumento internacional existente entre las partes, puede tener el siguiente contenido:

“(...) el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita (...)”

O, también, puede ser una cláusula más genérica que establezca, por ejemplo, lo siguiente:

“(...) Otros acuerdos

Sin perjuicio de las disposiciones del presente acuerdo, las partes acuerdan que los acuerdos vigentes entre ellas se mantienen plenamente vigentes, salvo en la medida en que sus cláusulas fueren incompatibles con el mismo (...)”

³⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 37.

³⁶ Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México, 12 de junio de 1928, artículo 21.

³⁷ Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 1.

³⁸ Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. 1987, artículo 13.



3. Cláusula sobre duración, terminación y denuncia

Los efectos en el tiempo del tratado se pueden encontrar en cláusulas que se refieran a su duración, terminación y denuncia. En la práctica, usualmente, se incluyen estos tres apartados en la misma cláusula, que puede responder a razones de economía que tienen los elementos que se detallan a continuación.

Cuando se habla de terminación de un tratado en un contexto como el presente, se está haciendo referencia a la terminación unilateral del mismo, también llamada denuncia o retiro.

La importancia de insertar una cláusula previendo la denuncia o terminación unilateral del tratado, radica en que si el tratado guarda silencio en esta materia no podrá ser denunciado, a menos que se pueda comprobar que la intención de las partes o que la naturaleza del tratado sea tal que permitan inferir la existencia del derecho de denuncia o retiro³⁹. Como la demostración de estas circunstancias puede ser compleja y dar lugar a diferencias de interpretación, es aconsejable que el tratado mismo contemple la posibilidad de que sea denunciado por cualquiera de las partes en una cláusula. En cuanto a la terminación o denuncia, suele estipularse que cualquiera de las partes podrá terminar o denunciar el tratado con un aviso previo.

En relación con la duración del tratado, es decir, su vigencia en términos temporales, una cláusula puede contener las siguientes consideraciones: i) prever la duración indefinida del tratado o ii) estipular un término de duración inicial, el cual puede ir acompañado de una cláusula de tácita renovación. Si la cláusula de duración incluye una condición de tácita renovación, que se incluye por regla general cuando han pasado varios años desde la entrada en vigor, se acostumbra que las partes se reserven el derecho a denunciarlo unos meses antes de que se produzca cada una de dichas reconducciones. Lo anterior, con el fin de evitar en lo posible la celebración de los llamados “tratados perpetuos”.

Los textos respectivos pueden ser como siguen (el título puede ser simplemente “DURACIÓN” o “DURACIÓN Y TERMINACIÓN”):

a. Duración

Al regular los efectos del tratado en el tiempo hay dos opciones de cláusulas que se pueden incorporar al instrumento:

i. Duración indefinida

Este es un ejemplo de cláusula de duración indefinida:

(...) El presente acuerdo se celebra por tiempo indefinido. Cualquiera de las partes podrá en cualquier momento notificar a la otra parte por escrito a través de la vía diplomática sobre su intención de terminar este acuerdo. La terminación será efectiva (6) seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

³⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 56.



4. Duración definida

Cuando la duración del tratado sea determinada, usualmente, se acompaña el texto por una cláusula que permite la reconducción tácita del tratado una vez terminado el plazo inicial, de la siguiente manera:

(...) Este acuerdo será válido por cinco años. Este acuerdo será renovado automáticamente por periodos sucesivos de 5 años, salvo que una de las partes notifique a la otra por escrito, por la vía diplomática, su intención de terminar este acuerdo (6) seis meses antes de su vencimiento.

a. Terminación y denuncia

Hace referencia a la conclusión unilateral del instrumento, también llamada denuncia o retiro. Es recomendable incluir una cláusula específica sobre la posibilidad de denuncia del instrumento por cuanto, a falta de ella, se aplica la presunción de imposibilidad de denunciar el tratado⁴⁰. Usualmente las fórmulas incluyen la posibilidad de terminación unilateral con un previo aviso, de la siguiente manera:

Cada parte contratante podrá terminar este acuerdo mediante la notificación por la vía diplomática. En este caso, el acuerdo terminará 90 (noventa) días después de la fecha en que se reciba la notificación de terminación.

En el caso de los tratados con cláusulas de reconducción tácita, es costumbre indicar que dicho aviso debe darse antes de la siguiente reconducción, así:

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después del recibo de la respectiva comunicación.

5. Cláusula de enmiendas

Las enmiendas son modificaciones formales a las disposiciones de un instrumento internacional, que implican alteración a las obligaciones asumidas por las partes. El procedimiento para llevarlas a cabo deberá estar contenido en el cuerpo del instrumento, indicando usualmente que, para su entrada en vigor, las enmiendas surtirán el mismo procedimiento interno que el del instrumento original. En caso de que el instrumento no contemple un procedimiento específico, la enmienda requerirá el consentimiento de las partes⁴¹.

En el caso colombiano, el trámite para adoptar una enmienda a un tratado es el mismo de negociación y celebración de un nuevo tratado. Por lo anterior, no es aconsejable proponer un procedimiento diferente para la modificación. En todo caso, si la contraparte desea que el tratado contenga una estipulación sobre modificación del tratado, el texto podría ser el siguiente:

⁴⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 56.

⁴¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 9.



El presente acuerdo y sus anexos podrán ser enmendados o modificados por escrito y de común acuerdo entre las partes. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo relacionado con la entrada en vigor del presente acuerdo.

El presente acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento entre las partes signatarias. Las modificaciones deberán formalizarse por escrito, especificando la fecha de su entrada en vigor.

6. Cláusula de entrada en vigor

Este acápite determina el momento en que los instrumentos jurídicos internacionales empiezan a generar efectos jurídicos vinculantes para las partes. Estas disposiciones son establecidas por los contratantes y su redacción dependerá de la naturaleza del instrumento. La fórmula de esta cláusula debe contemplar la entrada en vigor como un momento posterior al cumplimiento de procedimientos jurídicos internos para el trámite interno de aprobación.

La cláusula de entrada en vigor es de vital importancia, toda vez que la misma determina cuáles son los requisitos que se deben observar para que el tratado entre en vigencia y comience a producir efectos jurídicos vinculantes entre las partes. En ese sentido y, siempre que el instrumento internacional comporte la naturaleza jurídica de un tratado, es preciso incorporar una cláusula que disponga expresamente que el tratado entrará en vigor una vez que cada Estado parte notifique, mediante canales diplomáticos, el cumplimiento de los requisitos legales internos. Un ejemplo de dicha cláusula puede ser el siguiente:

“(…)

Artículo A

Entrada en vigor

Las partes se notificarán mediante notas diplomáticas el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente acuerdo. El acuerdo entrará en vigor a los ----- días después de la fecha de notificación de la segunda de tales comunicaciones

(…)”.

Actualmente se ha extendido la práctica de incorporar una cláusula que hace referencia al cumplimiento de los procedimientos legales internos propios de cada parte para poner en vigor el tratado. El empleo de esta fórmula tiene la ventaja que respeta la soberanía interna de cada Estado para que determine, en su legislación doméstica, cuáles serán los procedimientos internos a cumplir para la entrada en vigencia del instrumento internacional. Así las cosas, una de las partes puede someter el tratado al procedimiento complejo y la otra al procedimiento simplificado, sin que ninguna de ellas pueda inmiscuirse en el tipo de manejo interno al que la otra someta al instrumento. Esta fórmula no prejuzga en ningún sentido sobre el procedimiento interno al que cada parte someterá al acuerdo y se limita a establecer que cada uno de ellos le informará al otro cuando se hayan cumplido los requisitos propios de su particular régimen jurídico.



Ahora bien, si, por el contrario, el instrumento internacional comporta la naturaleza jurídica de un acuerdo de procedimiento simplificado que, por sus características puede entrar en vigor con la suscripción del mismo⁴², la cláusula debe prever que entrará en vigor con su firma de la siguiente manera:

(...) <i>Artículo A</i> <i>Entrada en vigor</i> <i>El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su suscripción.</i> <i>(...)</i>”.
(...) <i>Artículo A</i> <i>Entrada en vigor</i> <i>El presente Acuerdo entrará en vigor ____ (__) días después de la fecha de su suscripción.</i> <i>(...)</i>”.

La siguiente tabla incluye consideraciones a tener en cuenta para la redacción de las cláusulas de entrada en vigor según la naturaleza del tratado:

Puesta en vigor	
Tratados bilaterales	Tratados multilaterales
Usualmente cuentan con fórmulas como las siguientes: • “Las partes se notificarán mediante notas diplomáticas el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente acuerdo. El acuerdo entrará en vigor a los ____ días después de la fecha de notificación de la segunda de tales comunicaciones”. • “Este acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última notificación escrita mediante la cual las partes notifiquen la una a la otra, por la vía diplomática, que finalizó sus procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigor del respectivo documento”.	Las fórmulas utilizadas en el articulado de entrada en vigor varían según la organización internacional ante la cual se esté celebrando, sin embargo, podemos señalar a modo de ejemplo los siguientes: • Aquellos que requieren de un número mínimo de depósito de instrumentos de ratificación o adhesión para que entre en vigor, cuya fórmula usualmente es la siguiente: • “El presente pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas”.

⁴² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 12.



Puesta en vigor	
Tratados bilaterales	Tratados multilaterales
“Cada una de las partes contratantes notificará a la otra por escrito a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente acuerdo. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última de las notificaciones referidas en el párrafo primero, y sus disposiciones surtirán efectos desde esa fecha”. Nota: en el caso de los tratados bilaterales usualmente la entrada en vigor se limita exclusivamente a la terminación de los procedimientos internos de aprobación, así como la notificación de los mismos	- Aquellos que entran en vigor en un periodo determinado posterior a la comunicación oficial de cumplimiento de los requisitos internos: “Las enmiendas entrarán en vigor para todos los países miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial a menos que en la carta circular o telegrama se indique un periodo más corto”. - Aquellos que entran en vigor en el momento en que se realice el depósito del instrumento de ratificación: “La presente Convención entrará en vigor entre las altas partes contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones”. - Aquellas sometidas a la condición de celebrar otro Convenio Internacional: “El presente Convenio no entrará en vigor hasta después de la adopción, por la Conferencia Internacional del Trabajo, de un convenio que revise el Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, 1919, y de un convenio que revise el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, 1932”.

Fuente: Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales.

7. Cláusula de aplicación provisional

La aplicación provisional de un tratado corresponde a la intención de aplicar las obligaciones derivadas del instrumento, antes de surtir el trámite de aprobación interno de cada Estado. Así, en el caso de Colombia, excepcionalmente, los tratados pueden entrar en vigor inmediatamente después de la firma, mientras surte el trámite legislativo en el Congreso de la República y la revisión de exequibilidad en la Corte Constitucional.



Algunas de las fórmulas empleadas para dar aplicación provisional a instrumentos son las siguientes:

“(…)

Artículo _____. Todo Estado signatario que se proponga ratificar, aceptar o aprobar el presente acuerdo, podrá, en cualquier momento, notificar al depositario que aplicará el presente acuerdo provisionalmente de conformidad con sus procedimientos jurídicos.

(…)”

“(…)

Artículo _____. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo _____ (entrada en vigor) el presente acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su suscripción y hasta el momento de su entrada en vigor definitiva.

La aplicación provisional cesará en el evento en el que una de las partes notifique a la otra su intención de no llegar a ser parte en el tratado.

(…)”

8. Cláusula de solución de controversias

En las disposiciones del tratado, las partes pueden establecer los mecanismos para la solución de controversias que puedan presentarse en la interpretación o implementación del tratado. Esta cláusula tiene gran relevancia si la materia u objeto del tratado es de tal importancia para las relaciones entre los Estados parte.

En general, existen dos opciones a este respecto. La primera es aquella en la que la cláusula sobre solución de controversias es de naturaleza genérica, limitándose a hacer referencia a los medios de solución pacífica reconocidos por el derecho internacional:

“(…)

Las dudas y controversias que puedan surgir, de la interpretación o ejecución del presente acuerdo y sus anexos, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las partes por la vía diplomática.

En caso de que estas negociaciones no sean exitosas, la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica mencionados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas⁴³.

(…)”

La segunda puede constituir lo que se denomina una “cláusula compromisoria” o “cláusula jurisdiccional”, en la cual se prevea el recurso a uno de los medios jurisdiccionales existentes, es decir, el arbitraje y/o el arreglo judicial:

⁴³ Carta de las Naciones Unidas, artículo 33.



“(…)

1. Si surgiera alguna controversia entre las partes en relación con la interpretación o aplicación del presente acuerdo, las partes deberán, primero, intentar de buena fe resolver dicha diferencia mediante la realización de consultas. Estas consultas no deberán exceder de ____ meses contados a partir de la fecha en que la otra parte reciba la solicitud.
2. Si la controversia no se resuelve dentro de los ____ días contados a partir del inicio de las consultas, las partes podrán consentir someter dicha controversia a decisión de alguna persona u organismo, o cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la decisión de un tribunal compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán nombrados por las partes y el tercero lo será por dos árbitros designados.

(…)”

Es oportuno anotar que, en ambos casos, se le debe reconocer un papel prioritario a la negociación directa entre las partes en el tratado, con miras a agotar este método de solución de controversias antes de acceder a otro. Igualmente, dada la naturaleza de esta cláusula y las implicaciones que tiene para la responsabilidad internacional del Estado, es importante que toda cláusula de solución de controversias sea previamente consultada con la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Actos unilaterales del Estado respecto a los tratados

a. Reservas

Conforme al artículo 2, literal d, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se entiende por reserva:

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Como principio general, el derecho internacional reconoce la capacidad de los Estados de formular reservas al momento de firmar, ratificar o adherir a un tratado (...).⁴⁴

Así, se entiende que las reservas son declaraciones del Estado mediante las cuales se busca excluir o modificar el efecto jurídico de alguna parte del tratado con respecto a ese Estado. Algunas de sus características son:

- No pueden estar prohibidas por el tratado.
- Deben ser compatibles con el objeto y fin que busca el tratado.
- Deben formularse durante la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- Se limitan a tratados multilaterales⁴⁵.

⁴⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁴⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2, párr; 1, ap. D y artículos 19 a 23.



Hay algunos tratados que no admiten la formulación de reservas a su contenido en los que se incluye una cláusula sencilla de “no se admitirán reservas al presente instrumento”, como en el caso la mayoría de los convenios de derechos humanos.

Usualmente la cláusula que se incluye es la siguiente:

Esta Convención solo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Conforme a lo previsto en la Guía, la caracterización de una declaración unilateral como una reserva o como una declaración interpretativa estará determinada por los efectos legales que su autor pretenda generar. Las declaraciones interpretativas, a diferencia de las reservas, no tienen la finalidad de excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado, sino que su propósito es aclarar el significado que tendrán las disposiciones específicas o del tratado en su conjunto para un Estado.

Al momento de determinar la naturaleza de la declaración unilateral, la misma debe ser interpretada de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, con el objetivo de identificar, a partir de los mismos, la intención de su autor, a la luz del tratado al cual se refieren.

Adicionalmente, el nombre o la redacción de la declaración unilateral son un indicativo del efecto legal deseado.

Cabe resaltar que las declaraciones interpretativas pueden ser condicionales, facultativas u obligatorias.

i. Aceptación de las reservas

De obrar autorizada la reserva por el tratado y salvo disposición en contrario, no se requerirá la aceptación de los demás Estados. No obstante, y de acuerdo con el artículo 20 de la Convención, será necesaria la aceptación cuando:

1. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

2. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

Ahora bien, si la reserva no obra expresamente autorizada o en los casos no previstos anteriormente, y salvo disposición en contrario, el inciso 4 de la Convención de Viena afirma que:

a) La aceptación de la reserva por otro Estado parte constituirá al Estado autor de la misma en parte del tratado en relación con el Estado aceptante.

b) La objeción a la reserva por otro Estado parte no impedirá que el tratado entre en vigor entre el Estado autor y el Estado objeto, a menos que este último haya manifestado una intención contraria al momento de formular la objeción.

c) El acto por el que un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, que contenga una reserva, surtirá efectos en el momento en que la reserva sea aceptada por al menos otro Estado parte (...).



En relación con lo anterior, la regla general es que se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no haya formulado ninguna objeción dentro de los doce (12) meses siguientes a la recepción de la notificación de la reserva, o en la fecha en que se manifieste el consentimiento en obligarse al tratado, si es que esta última fecha es posterior a la primera⁴⁶. La excepción a esta regla aplica a instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y cuando la reserva está expresamente autorizada por el instrumento.

ii. Forma

Las reservas, la aceptación expresa y la objeción a las mismas deberán formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes, así como a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado. A su vez, el retiro de una reserva o de una objeción deberá formularse por escrito.

Cuando la reserva se formule al momento de la firma del tratado y el mismo haya de ser objeto de ratificación, dicha reserva deberá surtir este mismo proceso. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de su confirmación.

b. Declaraciones interpretativas

Son las aclaraciones de los sujetos parte de un tratado respecto de su contenido o manera como se entienden algunas disposiciones del instrumento. Dichas aclaraciones unilaterales se anexan a los tratados en los que los Estados o sujetos de derecho internacional hacen referencia.

Conforme lo establece la *Guía para la Práctica en materia de Reservas a Tratados*, adoptada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el año 2011, una declaración interpretativa debe ser entendida como: “Una declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o una organización internacional, con el objeto de especificar o aclarar el significado o alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones (...)”⁴⁷.

iii. Declaraciones interpretativas condicionales

Esta guía de la Comisión de Derecho Internacional hace referencia a una segunda categoría de declaraciones interpretativas, a saber, las declaraciones interpretativas condicionales, que son definidas como una manifestación unilateral formulada por un Estado o por una Organización Internacional al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse al mismo, o por un Estado al momento de notificar la sucesión respecto de un tratado, con el objeto de someter su consentimiento en obligarse por el tratado, a una interpretación específica del tratado o de algunas de sus disposiciones⁴⁸.

iv. Declaraciones facultativas y obligatorias

De acuerdo con el *Manual de Tratados de las Naciones Unidas*, producido por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, los tratados pueden contemplar la posibilidad de que los Estados emitan declaraciones, ya sea de forma facultativa u obligatoria. Estas últimas serán vinculantes

⁴⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 20, numeral 5. 1969.

⁴⁷ Guía para la Práctica en materia de Reservas a Tratados, 2011.

⁴⁸ Guía para la Práctica en Materia de Reservas a Tratados, 2011



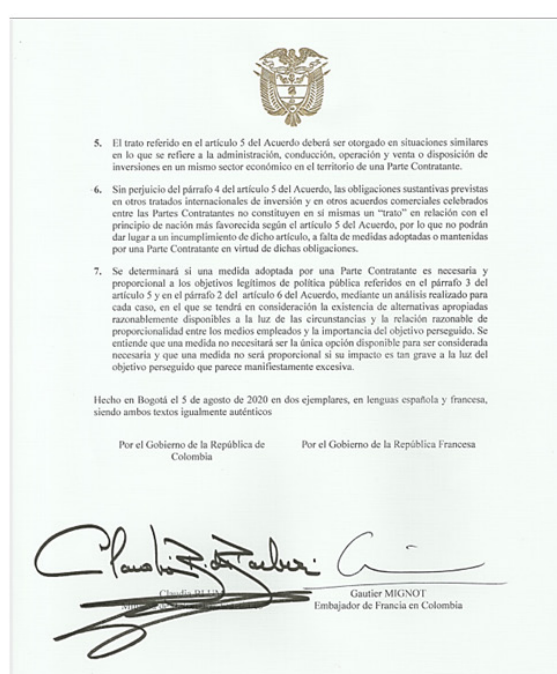
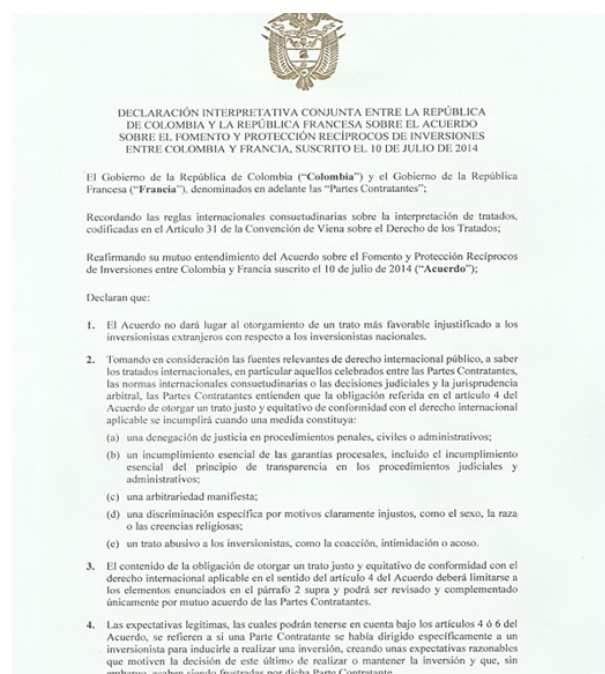
para los Estados parte del instrumento. Por el contrario, las declaraciones facultativas suelen estar relacionadas con resolución de controversias o encontrarse en tratados de derechos humanos, donde se permite que los Estados declaren opcionalmente si aceptan la competencia de comisiones o comités de derechos humanos. Adicionalmente, algunos tratados requieren que los Estados emitan una declaración obligatoria al adherirse al mismo. Ejemplos de estas declaraciones suelen encontrarse en tratados de desarme y derechos humanos.

Este tipo de instrumentos se puede encontrar en las declaraciones que hacen los Estados al momento de depositar sus instrumentos en tratados multilaterales, como lo es el siguiente ejemplo:

“(…)

El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes. El artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la “detención por deudas” no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente. El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el “error judicial” sea establecido por un Tribunal Nacional⁴⁹.

“(…)”



⁴⁹ Declaración interpretativa de Argentina en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



IV. OTROS INSTRUMENTOS CON ALCANCE INTERNACIONAL

A. Instrumentos de derecho programático

En los capítulos anteriores se abordaron los mecanismos mediante los cuales el Estado, como sujeto primario de derecho internacional, adquiere obligaciones vinculantes, lo cual lo compromete a una obligación de hacer, no hacer y, en casos específicos, una obligación de dar. En la presente sección se abordarán los instrumentos de carácter no vinculante que al momento de ser adoptados no tienen los efectos plenos de un tratado, pero con el potencial de convertirse en vinculante. Es lo que se conoce como *soft law* que, según el *Diccionario de la Diplomacia Moderna*, es una:

Expresión que se usa para referirse a instrumentos diplomáticos no vinculantes que al momento de ser adoptados generalmente no producen los efectos jurídicos plenos de un tratado internacional (*'hard law'*), pero se acepta que tienen el potencial de llegar más adelante a obtener un estatus análogo. Estos instrumentos consagran aspiraciones que pueden eventualmente llegar a cristalizarse en una norma de costumbre internacional o adoptarse bajo la forma de un tratado.

(...)⁵⁰

El *soft law*, o derecho blando hace referencia a las reglas de conducta que en principio no generan obligaciones, pero que producen efectos prácticos. Dentro de esta categoría “(...) se recogen declaraciones de principios de las Naciones Unidas, junto con resoluciones, exhortaciones, votos y apelaciones. También se incluyen normas convencionales, non-binding agreements, resoluciones, recomendaciones y declaraciones de principios de organizaciones o conferencias internacionales con valor meramente exhortatorio y no obligatorio, de orientación o programáticos, que encarnan nuevas exigencias de reglamentación; así como aquellas normas que, por ser parte de acuerdos aun no entrados en vigencia o finalizados, no tienen efectos jurídicos”⁵¹.

⁵⁰ Diccionario de la Diplomacia Moderna. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. 2021

⁵¹ Pastore, B. (2014). Soft Law y la teoría de las fuentes del derecho. *Soft Power*, 1(1), 74 - 89. <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/SoftP/article/view/1772>



No existe una definición unificada del concepto de *soft law*. Sin embargo, como bien lo explica Pablo Colmegna⁵², citando a Bodansky, las normas de *soft law* poseen ciertas características particulares, dentro de las cuales podemos destacar lo siguiente:

- Están formulados en términos no exhortatorios;
- No cuentan con disposiciones finales referentes a, por ejemplo, la ratificación o a la entrada en vigor, ya que se entiende que sus efectos, por ser generalmente políticos, se hacen efectivos de inmediato.
- No cuentan con un cuerpo de normas que regulen su creación, aplicación, interpretación, modificación, terminación y validez.



Reseña Fotografía:
Autor: Cuenta X, Misión de
Colombia ante la ONU NY.

Sin embargo, estos instrumentos no tienen limitación vinculada a la expresión del consentimiento, lo cual implica que si bien es un instrumento que no crea obligaciones vinculantes, no le permite al Estado que lo suscribe desconocerlo o desentenderse de ello.

En la práctica del Estado colombiano se han identificado unos instrumentos que se emplean con mayor frecuencia como son: los memorandos de entendimiento y, en algunas ocasiones, las cartas de intención y las declaraciones. En este capítulo se brinda una definición del instrumento y sus características.

⁵² Colmegna, P. (2012). Impacto de las normas de *soft law* en el desarrollo del derecho internacional de los Derechos Humanos. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, 8, pp. 27-47.



1. Memorandos de entendimiento

La *Guía para la Redacción de Cláusulas Finales*, publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el 2000, define el Memorando de Entendimiento (MoU, por sus siglas en inglés) en los siguientes términos:

“(…)

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO:

Normalmente se usa para denotar un acuerdo en forma simplificada en el cual se incluyen compromisos de menor entidad o que desarrollan instrumentos preexistentes. Se utiliza mucho también para los llamados convenios o acuerdos interinstitucionales. Si la denominación empleada es “MEMORANDO DE INTENCIÓN”, se suele tratar de instrumentos en los cuales no se contemplan obligaciones de comportamiento reales sino más bien cláusulas programáticas con una redacción que excluye los términos imperativos y que suele contener simples exhortaciones o declaraciones de intención

(…)”.

En relación con los efectos legales de los memorandos de entendimiento, el doctrinante Anthony Aust (2007), en su obra titulada *Modern Treaty Law and Practice*, afirma:

(...) A primera vista parecería que un MoU solo puede tener efecto en el ámbito de la política o la moral. Si un Estado no cumple sus compromisos, la sanción es política (por eso a menudo se dice que los MoU son “políticamente vinculantes”); otro Estado no puede llevar el asunto ante un tribunal internacional ni imponer las contramedidas a las que tendría derecho en caso de incumplimiento de un tratado, aunque el Estado puede, por supuesto, mostrar su descontento recurriendo al (muy infravalorado) derecho de retorsión.

Los memorandos de entendimiento son acuerdos que se caracterizan porque su contenido se limita a consagrar exhortaciones y declaraciones de orden programático y político de los Estados y organizaciones internacionales que los suscriben y no usan términos imperativos o jurídicamente exigibles. Por su naturaleza, esos instrumentos se perfeccionan con la suscripción y suelen producir efectos a partir de este momento.

Así mismo, conviene recordar que en Colombia los MoU deben ser suscritos por los funcionarios que tengan competencia para representar a la entidad signataria. En el caso particular de los memorandos de entendimiento que son suscritos por este Ministerio, solo el ministro o la ministra de Relaciones Exteriores, como representante legal de esta entidad, está facultado para suscribir un instrumento de esta naturaleza. No obstante, es posible que se faculte a otro funcionario para la suscripción, previo concepto favorable de la Oficina Asesora Jurídica Interna en el cuál, además, se determine el mecanismo apropiado para delegar la facultad de suscribir el instrumento a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En conclusión, los MoU son instrumentos de derecho programático que no generan obligaciones vinculantes para el Estado y, por tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores carece de competencia para hacerles seguimiento cuando son negociados y suscritos por otras entidades.



MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SOBRE COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE LA TRATA DE PERSONAS, Y EN LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA MISMA

La República de Colombia y la República de Panamá, quienes podrán ser denominados como los Signatarios e individualmente el Signatario, según corresponda.

CONSIDERACIONES

DESEOSOS de estrechar las relaciones de amistad y de fortalecer la cooperación entre los Signatarios, en particular respecto de su voluntad para mejorar la cooperación mutua en materia de prevención, investigación y judicialización del delito, así como en la asistencia y protección a las víctimas;

TENIENDO EN CUENTA la importancia de los Derechos Humanos, su promoción y fortalecimiento;

CON LA CONVICCIÓN de que la Delincuencia Organizada Transnacional plantea una seria amenaza al desarrollo social y económico de los Estados y de que su prevención y control requieren de cooperación a nivel internacional;

RESALTANDO QUE Panamá y Colombia son parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; la Convención de los Derechos del Niño; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará);

EN ATENCIÓN a que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 30 párrafo 4, establece la posibilidad de que los Estados Parte celebren acuerdos o arreglos bilaterales sobre asistencia material y logística para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la Convención;

DADAS las características propias de la Delincuencia Organizada Transnacional, Colombia y Panamá son Estados de origen, tránsito y destino de la Trata de Personas;

EN RAZÓN A la vulnerabilidad de las víctimas de la Trata de Personas, que requieren de especial asistencia y protección;

CON EL PROPÓSITO de fortalecer los mecanismos de coordinación y cooperación existentes que favorezcan las actividades que realizan los Signatarios para combatir la trata de personas;

PÁRRAFO III

INVESTIGACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Los Signatarios buscarán desarrollar mecanismos efectivos de cooperación judicial y policial que incluyan, entre otros aspectos:

- El interrogatorio a testigos o personas vinculadas al delito de la Trata de Personas.
- La práctica de diligencias que permitan la obtención de pruebas para la judicialización del delito.
- El intercambio de información que permita combatir eficazmente los delincuentes y las redes de Trata de Personas, así como la judicialización de los mismos.

Los Signatarios propenderán por el desarrollo de programas de capacitación a los servidores públicos de cada uno de sus Estados con el fin de que adquieran conocimientos específicos para la investigación, persecución y judicialización del delito de Trata de Personas en todo el territorio, especialmente en las zonas de mayor incidencia.

PÁRRAFO IV

ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS

Cuando se tenga conocimiento de la ocurrencia de un caso de Trata de Personas, el Estado receptor procurará ponerlo en conocimiento del Estado de origen de la víctima a la mayor brevedad posible, con el objeto de activar los mecanismos de asistencia y protección correspondientes.

Las autoridades del Estado receptor harán sus mejores esfuerzos por proteger los derechos humanos de las víctimas de la Trata de Personas, a través de un acompañamiento integral, durante el tiempo que se encuentren bajo su jurisdicción.

Los Signatarios buscarán la implementación de mecanismos conjuntos para facilitar y agilizar el retorno de las víctimas de la Trata de Personas, cuando estas así lo deseen, con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos.

PÁRRAFO V

DESIGNACIÓN DE PUNTO FOCAL

Los Signatarios procurarán la designación de un punto focal que propenderá por cumplir las funciones de nodo nacional para el intercambio de información, procurando realizar seguimiento y evaluación de los avances y problemas que pueda experimentar la aplicación de este Memorando de Entendimiento en el futuro.

REAFIRMANDO los principios de igualdad, reciprocidad y respeto a la soberanía de los Estados, que priman en las relaciones entre Colombia y Panamá;

DESTACANDO que este Memorando de Entendimiento establece de buena fe declaraciones de intención de los Signatarios respecto a los principios que orientan y facilitan la realización coordinada de actividades y esfuerzos en pro de la lucha conjunta contra la Trata de Personas, así como la asistencia y protección a las víctimas de este delito.

QUE el presente Memorando de Entendimiento se registrará por los siguientes principios:

Promoción y Protección de los Derechos Humanos; Equidad; Igualdad; Protección especial a mujeres, y a niños, niñas y adolescentes; así como la Cooperación entre los Estados.

Por las consideraciones anteriores, los Signatarios han llegado al siguiente entendimiento:

PÁRRAFO I

OBJETIVO

Los Signatarios del presente Memorando de Entendimiento, buscarán fortalecer las acciones de coordinación y cooperación conjuntas, para la prevención e investigación del delito de la Trata de Personas, y la asistencia y protección a las víctimas de este delito.

Para tal efecto, los Signatarios buscarán cooperar entre sí, de conformidad con sus respectivos derechos internos y otras obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de los cuales sean Parte, a través del intercambio de información, capacitación, actividades de investigación, y otras formas de cooperación bilateral establecidas en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar el delito de la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

PÁRRAFO II

PREVENCIÓN

Los Signatarios buscarán fortalecer los espacios de coordinación y cooperación para prevenir el delito de la Trata de Personas.

En este sentido, los Signatarios propenderán por la realización de campañas de prevención e información en las zonas con mayor incidencia de estos delitos, y el desarrollo de programas de capacitación que permitan fortalecer las capacidades de los funcionarios públicos en materia prevención.

Los Signatarios propenderán por el desarrollo de un sistema de alertas tempranas entre sus Autoridades Migratorias para la identificación de posibles casos de Trata de Personas.

Lo anterior sin perjuicio de que para determinados casos los Signatarios estimen pertinente designar puntos de contactos específicos a fin de agilizar el intercambio de información.

Punto Focal Gobierno de la República de Colombia

Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales del Viceministerio de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia

Punto Focal Gobierno de la República de Panamá

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá

PÁRRAFO VI

MECANISMO DE COORDINACIÓN

Los puntos focales se esforzarán por definir un Mecanismo de Coordinación para el seguimiento periódico de las acciones que se adelanten en desarrollo del presente Memorando de Entendimiento.

El Mecanismo de Coordinación se esforzará por hacer seguimiento al cumplimiento de las acciones y compromisos que surjan de los Signatarios. Asimismo, propenderá por compilar la información sobre los avances obtenidos al amparo del presente Memorando de Entendimiento, y difundir sus resultados, mediante la presentación de un documento de informe a los Ministerios de Relaciones Exteriores y las instituciones que estime convenientes.

PÁRRAFO VI

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Los Signatarios procurarán intercambiar información en materia de Trata de Personas, de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna sobre la protección de datos personales y confidencialidad de la información.

Así mismo, en atención a la protección de las víctimas, los Signatarios propenderán por garantizar la estricta reserva y confidencialidad de la información y los antecedentes que se intercambien con relación a investigaciones en curso.



La información materia de intercambio, conforme a las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento, no podrá ser remitida a un tercer Estado sin el consentimiento previo y por escrito del otro Signatario.

PÁRRAFO VII

NATURALEZA JURÍDICA

El presente Memorando de Entendimiento no generará compromisos de orden financiero, presupuestal o jurídico para los Signatarios ni para sus respectivos Estados.

Todas las actividades derivadas del presente Memorando de Entendimiento serán ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en las respectivas leyes y regulaciones de los Estados de los Signatarios, y estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos apropiados.

El presente Memorando de Entendimiento tampoco implicará la generación de obligaciones jurídicas para los Signatarios a la luz del derecho internacional.

PÁRRAFO VIII

INTERPRETACIÓN DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

Toda controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Memorando de Entendimiento podrá someterse a arreglo por la vía diplomática, mediante negociaciones directas entre los Signatarios.

PÁRRAFO IX

DURACIÓN, TERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN

El presente Memorando de Entendimiento surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

El presente Memorando de Entendimiento podrá ser modificado, en cualquier momento mediante consentimiento mutuo de los Signatarios, por escrito, por la vía diplomática.

Las modificaciones surtirán efectos a partir de su suscripción.

Cualquiera de los Signatarios podrá dar por terminado el presente Memorando de Entendimiento, mediante notificación escrita cursada por vía diplomática, treinta (30) días calendario antes de hacerse efectiva la terminación.

La terminación del presente Memorando de Entendimiento no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formalizadas durante su vigencia.

Suscrito en la ciudad de _____, _____, a los _____ () días del mes de _____ de _____, en dos ejemplares originales, en español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia

Por la República de Panamá


CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores


ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores

En tal virtud, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de cada entidad revisar la redacción del contenido de cada MoU para asegurarse de no generar compromisos vinculantes para el Estado colombiano. Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene su disposición para prestar el apoyo que se requiera en este sentido.



2. Cartas de intención

Tratadistas como el profesor Juan Carlos Varón Palomino⁵³ definen este instrumento desde el derecho internacional privado como:

(...) cualquier documento precontractual mediante el cual una o todas las partes interesadas buscan organizar la negociación y la celebración del contrato⁶, y se señala que en la práctica implican “acuerdo en la intención de negociar para acordar”.

En la práctica de los Estados, las cartas de intención siguen esa misma lógica al dejar consignada su voluntad, en el sentido de querer lograr un objetivo en común para los participantes, lo cual al final puede convertirse en un documento vinculante ya que pueden motivar la suscripción de tratados o, por el contrario, puede dar lugar a instrumentos que no generan obligaciones jurídicas como, por ejemplo, las declaraciones conjuntas.

Las cartas de intención también plasman una serie de compromisos que, sin ser tratados denotan la voluntad del Estado —o bien de las organizaciones internacionales de trabajar en un sentido particular para alcanzar compromisos que ya han vinculado al Estado de otra manera. Así, una carta de intención puede comunicar a otro Estado o a otra organización internacional las líneas o directrices de una política determinada sin, por tanto, obligarlo a un medio o una acción en particular.

⁵³ Varón Palomino, J. (2019). *Cartas de intención, memorandos de entendimiento, acuerdos de confidencialidad y acuerdos de debida diligencia, como fuentes de obligaciones en Colombia: apuntes desde la teoría del acto o negocio jurídico y de la formación del contrato*. Anuario de Derecho Privado. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho.

CARTA DE INTENCIÓN ENTRE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS – ACNUR – Y LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en lo sucesivo “ACNUR”) actúa en el marco de aplicación del Memorando de Intención firmado con el Gobierno Colombiano, en enero de 1999, en el cual se establece el ámbito de acción y el contenido de las actividades del ACNUR en Colombia, consistentes en asesorar a las agencias del Estado y no gubernamentales, proporcionar cooperación técnica en relación con las diversas fases del desplazamiento, incluyendo la prevención, la búsqueda de soluciones duraderas y el desarrollo de actividades para fomentar la cooperación internacional y coordinar las diversas iniciativas, tanto nacionales como internacionales para que el Estado cumpla con su deber de proteger a las personas en condición de desplazamiento.

La Vicepresidencia de la República de Colombia (en lo sucesivo “LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”) como coordinadora de la política nacional de derechos humanos y en cumplimiento del mandato asignado por el Presidente de la República al Vicepresidente de acuerdo al cual le corresponde dar impulso a la política pública en materia de derechos humanos a través de los Programas Presidenciales y la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer.

En adelante, el ACNUR y la Vicepresidencia de la República (en lo sucesivo “las Partes”) acuerdan suscribir la presente CARTA DE INTENCIÓN con el objeto de aunar esfuerzos técnicos y administrativos a fin de establecer acciones de cooperación entre la Vicepresidencia de la República con sus diferentes Programas y el ACNUR, para fortalecer la capacidad de gestión y respuesta efectiva de la Vicepresidencia de la República y de sus diferentes programas en la promoción, la protección y el restablecimiento de los derechos de las personas afectadas o en riesgo de desplazamiento forzado en Colombia y promover iniciativas concretas para el alcance de soluciones en los componentes de prevención, protección, atención integral y soluciones duraderas.

En este sentido, las Partes acuerdan privilegiar la cooperación técnica en las siguientes áreas:

1. Cooperación interinstitucional y apoyo técnico al Programa Presidencial para los Derechos de los Pueblos Indígenas para la promoción de la garantía y protección de los derechos fundamentales, colectivos e integrales de los Pueblos Indígenas en riesgo y/o situación de desplazamiento forzado.
2. Asistencia técnica en la formulación de políticas públicas, programas y estrategias para la protección de los derechos individuales y colectivos de las comunidades afrocolombianas en situación o riesgo de desplazamiento forzado a través de la implementación de políticas públicas, el fortalecimiento institucional, y la coordinación de actividades a nivel territorial.
3. Asistencia técnica al Programa Presidencial Colombia Joven para la formulación e implementación nacional y local de políticas públicas con enfoque diferencial para la protección de jóvenes en riesgo y/o situación de desplazamiento forzado.
4. Coordinación y asistencia técnica en acciones conjuntas con la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Prevención del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley, orientadas a la implementación de la Política de Prevención, particularmente en la población desplazada y en riesgo de desplazamiento por factores como la amenaza de reclutamiento.
5. Asistencia técnica a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y a las demás instancias pertinentes en la formulación de la Política Pública Nacional de Mujer para la Equidad de Género en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, en particular, al diseño e implementación nacional y local de políticas públicas integrales para la garantía de los derechos de las mujeres desplazadas, con énfasis en violencia sexual y por motivos de género.

6. Socialización de información relativa a casos de protección de personas y comunidades en riesgo o desplazadas recogida por las oficinas del ACNUR en el terreno que puedan aportar al Programa de Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario como insumos para el mejoramiento de la respuesta integral y efectiva de acuerdo con las responsabilidades institucionales. Dado niveles especiales de riesgo de comunidades afrodescendientes y pueblos indígenas se dará prioridad al intercambio de información en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que afecte a dichas poblaciones.
7. Socialización de información relativa a la situación humanitaria en zonas de cobertura del ACNUR que pueda contribuir en el análisis de riesgos y alternativas de respuesta para la mitigación del impacto sobre la población civil.
8. El ACNUR acompañará en la medida de sus posibilidades la iniciativa de la Conferencia Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que viene promoviendo la Vicepresidencia de la República, favoreciendo la participación de las organizaciones de población desplazada y acompañando técnicamente el proceso de la realización de foros Departamentales así como la recolección de los insumos que serán presentados en la Conferencia.
9. Las acciones derivadas de la presente Carta de Intención, se desarrollarán en completa coordinación entre las Partes, teniendo en cuenta que la cooperación del ACNUR será complementaria a las acciones de la Vicepresidencia de la República y sus Programas Presidenciales, así como la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en relación con las actividades arriba mencionadas. En tal virtud, las Partes se reunirán con la periodicidad que juzgan pertinente para tratar asuntos inherentes a la ejecución de la presente Carta de Intención. Cuestiones tales como la definición de planes de trabajo, seguimiento de las acciones planeadas, evaluación de los resultados, redefinición de los roles y competencias, así como la puesta en marcha de nuevas propuestas de cooperación, serán discutidas.
10. La presente Carta de Intención entrará en vigor el día de su firma y será válida hasta diciembre 31 de 2014.
11. Toda diferencia o controversia que pudiera surgir entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de estas disposiciones se resolverá de manera amistosa entre ellas, ya sea por negociación o por cualquier otro medio no judicial, incluyendo el arbitraje, según lo acordado por las Partes contratantes.
12. La implementación de las actividades cubiertas por esta Carta de Intención será en pleno respeto de las normas y los reglamentos, las políticas y los procedimientos del ACNUR, y de la Vicepresidencia de la República.
13. Nada de lo dispuesto en esta Carta de Intención se considerará como renuncia, expresa o implícita, de los privilegios o inmunidades de las Naciones Unidas y el ACNUR.

Esta Carta de Intención es firmada en la ciudad de Bogotá D.C., el día 18 del mes de Julio del año 2011, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el ACNUR,

Thérèse Mori

Representante en Colombia del

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Por la Vicepresidencia de la República de Colombia

Angélica Garzón

Vicepresidente de la República



Las cartas de intención pueden ser suscritas entre Estados, organizaciones internacionales y entidades administrativas de los Estados, si este otorga las competencias necesarias para hacerlo.

Así pues, podemos identificar las siguientes características de las cartas de intención:

- Tiene generalmente un carácter previo a la celebración de un instrumento internacional.
- No tiene efectos vinculantes.
- Señala a título enunciativo las actividades que adelantarán los participantes para el logro de unos objetivos comunes.
- Cualquier diferencia presentada será solucionada conjuntamente por arreglo directo de los participantes.

Generalmente en la práctica colombiana, una carta de intención es concertada entre el Jefe de Misión Diplomática, un embajador o ministro debidamente acreditado ante un Estado extranjero, o una autoridad del Gobierno nacional de la República de Colombia con su homólogo en otro Estado.

Finalmente, es preciso advertir que, al igual que los memorandos de entendimiento, las cartas de intención son instrumentos de *soft law* que por su propia naturaleza no generan compromisos internacionales de carácter vinculante para el Estado y, por tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores carece de competencia para hacerles seguimiento a estos instrumentos que son negociados y suscritos por otras entidades. No obstante, el Ministerio de Relaciones Exteriores siempre se encuentra disponible para brindar el apoyo necesario a las demás entidades nacionales para brindar asesoría en la negociación y adopción de estos instrumentos.

3. Declaraciones conjuntas

Las declaraciones conjuntas son una manifestación política concertada entre sujetos de derecho internacional, que en principio no conlleva la imposición de obligaciones jurídicas sino compromisos en términos políticos. Las declaraciones pueden establecer las siguientes cuestiones:

- Los considerandos y motivaciones que los firmantes tengan a bien resaltar.
- La manifestación de voluntades para unir esfuerzos en torno al objeto de la declaración.
- La posibilidad de celebrar un convenio posterior, con el objetivo de trazar los objetivos generales y específicos a fin de concretar su realización.
- La aclaración de la no vinculatoriedad de la declaración a la luz del derecho internacional.

Sin embargo, en ocasiones se denomina “declaración” a un instrumento que puede enunciar obligaciones que son aceptadas por parte de los sujetos que intervienen en ellas, incluso en documentos separados⁵⁴. En tal virtud, cuando se configura el elemento del acuerdo sobre la existencia de un compromiso jurídico internacional surge una obligatoriedad que deriva en un tratado. Este sería el caso de declaraciones que derivan en tratados.

⁵⁴ Unilateral acts guiding principle 9 and commentary 1. Duncan B. Hollis. Ed. The Oxford Guide to Treaties. Oxford University Press, 2012. P. 32



Alianza del
Pacífico

DECLARACIÓN DE PUERTO VALLARTA

Los Presidentes de la República de Chile, Sebastián Piñera Echenique; de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón; de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto; y de la República del Perú, Martín Vizcarra Cornejo, reunidos en Puerto Vallarta, Jalisco, México, el 24 de julio de 2018, en la XIII Cumbre de la Alianza del Pacífico,

DECLARAMOS:

1. Nuestro beneplácito por el éxito que ha alcanzado esta iniciativa regional a siete años de su creación y nuestra convicción de seguir avanzando con pasos significativos y ambiciosos en la consolidación de una integración profunda.
2. Nuestro firme propósito para continuar promoviendo el desarrollo económico sostenible e inclusivo, y la competitividad de los países miembros de la Alianza del Pacífico, en el mundo globalizado mediante el impulso al libre comercio y a la integración regional.
3. Nuestro compromiso con la democracia y la vigencia del Estado de Derecho, la separación de poderes y el respeto irrestricto de los derechos humanos, como principios fundamentales de nuestra unión y de la vocación de nuestras naciones.
4. Nuestra convicción por impulsar la Alianza del Pacífico como un mecanismo con proyección hacia el futuro a través de su Visión Estratégica al año 2030, que centra sus trabajos en cuatro ejes: más integrada, más global, más conectada y más ciudadana; con metas ambiciosas y alcanzables en línea con los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.
5. Nuestra satisfacción por los avances alcanzados en las negociaciones de acuerdos comerciales de altos estándares, para otorgar a Australia, Canadá, Nueva Zelandia y Singapur la categoría de Estado Asociado.
6. Nuestra bienvenida a República de Corea como nuevo candidato a Estado Asociado a la Alianza del Pacífico y nuestro compromiso para iniciar negociaciones comerciales, después de que la Alianza del Pacífico concluya sus negociaciones en curso con Australia, Canadá, Nueva Zelandia y Singapur.

acercamientos con el Grupo Visegrado, con los cuales la Alianza del Pacífico ha abierto nuevos espacios de cooperación.

16. Nuestro reconocimiento por los siguientes logros alcanzados en el último año:

- La conclusión de las negociaciones de los Anexos de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos mediante los cuales se eliminarán obstáculos innecesarios al comercio con miras a facilitar e incrementar el intercambio comercial de estos productos en la región, adoptando mejores prácticas internacionales regulatorias en beneficio de la salud de la población.
- El cumplimiento de los trabajos de los grupos técnicos que permitirán la implementación de los Anexos de Suplementos Alimenticios y de Cosméticos una vez entren en vigor.
- La suscripción del primer instrumento regional a escala global de Reconocimiento Mutuo en materia de Operador Económico Autorizado, con el que se facilitará el comercio entre operadores que cumplen con estándares de seguridad en la cadena logística, impulsando un comercio ágil en la región y fuera de ésta, para las empresas de los países Miembro de la Alianza del Pacífico.
- La conclusión de las negociaciones del registro voluntario de profesionales de la Ingeniería de la Alianza del Pacífico por parte de los consejos y colegios profesionales, que facilitará el procedimiento para el otorgamiento de licencias temporales para el ejercicio de la ingeniería y la exportación de estos servicios entre nuestros países.
- La participación de las PYMEs a través de encuentros periódicos de sus gremios con la Alianza del Pacífico, lo que ha permitido recoger sus preocupaciones e intereses.
- La puesta en marcha del Fondo de Capital Emprendedor de la Alianza del Pacífico, que permitirá a nuestras PYMEs acceder a recursos de financiamiento para la ejecución de sus proyectos.
- La creación de la Red de Centros de Desarrollo Empresarial para la Alianza del Pacífico, a través de la firma de un Memorándum de Entendimiento, para brindar servicios de asesoramiento y capacitación a las PYMEs.

7. Nuestro beneplácito por el interés de Ecuador de vincularse a la Alianza del Pacífico a través de la categoría de Estado Asociado y nuestra voluntad para iniciar de inmediato el proceso de análisis conjunto, así como alentar a la brevedad el contacto empresarial a través del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico.
8. Nuestro compromiso de intensificar los esfuerzos por incorporar la perspectiva de género de manera transversal en los programas y actividades de la Alianza del Pacífico, reconociendo el importante rol de las mujeres, incluyendo las empresarias y emprendedoras, en el comercio, el crecimiento económico y desarrollo sostenible e inclusivo de nuestros países.
9. Nuestra firme convicción con la implementación de nuestros compromisos multilaterales en materia de medio ambiente y cambio climático, que impulsen la transición de nuestros países hacia economías con bajas emisiones de carbono en el corto y largo plazo; así como la transversalización del crecimiento verde en la Alianza del Pacífico, como un medio para un desarrollo económico sostenible, equitativo e inclusivo.
10. Nuestro beneplácito por la incorporación de Belarús, Emiratos Árabes Unidos y Serbia como Estados Observadores de la Alianza del Pacífico.
11. Nuestro reconocimiento por la contribución de los Estados Observadores de la Alianza del Pacífico en la implementación de proyectos de cooperación y por la suscripción de la Declaración Conjunta con el Reino de España para profundizar la cooperación con ese país.
12. Nuestra satisfacción por la celebración del Encuentro de Estados Observadores con los Ministros de la Alianza del Pacífico, el 23 de julio de 2018, en el cual se respaldó al libre comercio y al Fondo de Infraestructura de la Alianza del Pacífico y emanaron iniciativas de cooperación.
13. Nuestra decisión de crear un Consejo de Cooperación integrado por las agencias de cooperación de los cuatro países para impulsar y materializar iniciativas concretas con los Estados Observadores.
14. Nuestro reconocimiento por la realización del primer encuentro de Presidentes entre la Alianza del Pacífico y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) celebrado hoy 24 de julio de 2018, ocasión en la que fue suscrita la Declaración y adoptado el Plan de Acción con el propósito de seguir avanzando en la integración regional de América Latina.
15. Nuestro beneplácito por la adopción e implementación del Plan de Trabajo 2017-2018 con ASEAN, el compromiso para establecer una hoja de ruta con la Unión Europea y los

- La creación de la Comunidad Mujeres Empresarias con el objetivo de impulsar el empoderamiento económico de las mujeres en los países que integran la Alianza del Pacífico.
- La definición de un marco común que establece las condiciones para la implementación y reconocimiento transfronterizo de la firma electrónica avanzada o firma digital entre los países de la Alianza del Pacífico para facilitar el comercio y las transacciones electrónicas.
- La internacionalización de *start ups* a través del fortalecimiento y adaptación de sus modelos de negocios con el apoyo coordinado de las Redes de Aceleradoras, de Inversionistas y de las Agencias de Gobierno de los 4 países responsables del emprendimiento e innovación.
- El trabajo conjunto entre la Alianza del Pacífico y su Consejo Empresarial en materia de emprendimiento corporativo para promover la interacción entre las grandes corporaciones y las *start ups*.
- El programa de trabajo para la capacitación de especialistas en materia de transferencia tecnológica, con el fin de conectar la oferta tecnológica con las necesidades de las empresas.
- La colocación de un bono regional para cubrir el riesgo sísmico por un monto de mil 360 millones de dólares, obteniendo mejores condiciones para nuestros países por los beneficios de diversificación ofrecidos a los inversionistas y la posibilidad de compartir el costo de estructuración. Invitamos a los Ministros de Finanzas para que consideren la viabilidad de utilizar este tipo de instrumento en la gestión de otro tipo de riesgos de desastres naturales como los asociados a fenómenos hidrometeorológicos.
- Los avances en la integración financiera de la Alianza, en particular la eliminación de barreras a la inversión que tenían los Fondos de Pensiones para participar en los mercados de capitales regionales.
- La firma de la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Partes del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, que otorga la condición de residentes a los fondos de pensiones y establece un tratamiento preferencial a los intereses



y las ganancias de capital que generen las inversiones de estos fondos en cualquiera de los países de la Alianza del Pacífico.

- El progreso para el establecimiento de un Pasaporte regional de Fondos de inversión con la expedición de normas que permitan comercializar los fondos de inversión colectiva de los países de la Alianza del Pacífico.
- La adopción de principios rectores para la regulación *Fintech* que le permitan a los países de la Alianza partir de una base común para la promoción de servicios financieros basados en innovaciones tecnológicas, con miras a fomentar la innovación, la competencia y la inclusión financiera, en un marco regulatorio que proteja a los consumidores, prevenga que el sistema sea usado para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y procure la estabilidad de las instituciones y del sistema financiero.
- Los avances en la creación del Fondo de Infraestructura de la Alianza del Pacífico (FIAP), el cual permitirá aprovechar la mayor visibilidad de un vehículo de carácter regional y así canalizar recursos de mercados globales de capitales para el financiamiento de proyectos de infraestructura.
- El desarrollo de más de 70 actividades de promoción lideradas por nuestras representaciones diplomáticas, consulares y agencias de promoción, que contribuyen a proyectar a la Alianza del Pacífico al mundo, así como promover nuevas oportunidades para nuestros empresarios y ciudadanos.
- La realización de foros sobre turismo y desarrollo sostenible, estadísticas, cultura y patrimonio, junto a la tercera muestra turística de la Alianza del Pacífico en China.
- La creación de la Red de Centros de Investigación Pesquera y Acuicultura de la Alianza del Pacífico, la cual ayudará a potencializar la oferta exportable.
- La conclusión del Protocolo para el intercambio de información entre los equipos de respuesta a incidentes cibernéticos de los países miembros de la Alianza del Pacífico, cuya próxima implementación fortalecerá la cooperación en materia de seguridad digital.
- La exoneración de pago para la obtención de la visa de intercambio en beneficio de los participantes de la Plataforma de Movilidad Estudiantil y Académica de la Alianza del Pacífico, que ha movilizó a 1840 jóvenes de los cuatro países en diez convocatorias y del Programa de Voluntariado Juvenil, que ha iniciado su cuarta edición.
- La inclusión de becas para estudios técnicos y tecnológicos en la XI Convocatoria de la Plataforma de Movilidad Estudiantil y Académica.
- El lanzamiento de la nueva página web de la Alianza del Pacífico con información disponible en idioma inglés para mejorar los canales de comunicación con la ciudadanía y la difusión internacional.
- La conformación de la Red de Especialistas de Marcos de Cualificaciones de la Alianza del Pacífico (REMCAAP) con la que se beneficia la movilidad educativa y laboral entre países, y facilita el reconocimiento de aprendizajes obtenidos por los ciudadanos.

- La finalización del estudio " Migración Laboral y Seguridad Social en los países miembros de la Alianza del Pacífico", elaborado conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Internacional para las Migraciones y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que permitirá evaluar recomendaciones para avanzar en el tema.

17. Nuestro agradecimiento al apoyo y cooperación brindado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF); la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Banco Mundial (BM). Confiamos en mantener esta relación fructífera de manera permanente para el cumplimiento de la Visión Estratégica de la Alianza del Pacífico al año 2030.

18. Nuestro reconocimiento a la participación y la importancia para nuestro mecanismo y su proceso integrador del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico (CEAP), que se ha concretado con la presentación de importantes iniciativas y hacemos un reconocimiento por la celebración del V Encuentro Empresarial con la participación de empresarios de la región y de otras partes del mundo.

19. Nuestro agradecimiento a la República de Colombia por el ejercicio de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico desde julio del 2017 y nuestra disposición para acompañar a la República del Perú en esta tarea de la que estará a cargo a partir de hoy.

20. Nuestro especial reconocimiento al presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, quienes en breve concluirán su mandato de gobierno, por su trabajo y compromiso en la consolidación de nuestro mecanismo de integración regional.

21. Nuestro aprecio y reconocimiento a las autoridades y población de Puerto Vallarta, al Estado de Jalisco y al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por la hospitalidad y el apoyo para la realización exitosa de la VII Cumbre de la Alianza del Pacífico.

POR LA REPÚBLICA DE CHILE
Sebastián Piñera Echenique
Presidente

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juan Manuel Santos Calderón
Presidente

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Enrique Peña Nieto
Presidente

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Martín Vizcarra Cornejo
Presidente

Por otro lado, se debe evitar confundir estas declaraciones programáticas que pertenecen al ámbito del *soft law* con los actos jurídicos unilaterales, según los cuales, los Estados pueden ser sujetos de obligaciones a las cuales se comprometen de manera autónoma mediante declaraciones de los funcionarios competentes en los que manifiestan un interés de cumplir determinadas obligaciones de carácter vinculante. De modo que se debe tener especial cuidado respecto al contexto y al contenido, ya que algunas declaraciones unilaterales pueden terminar generando obligaciones al comportar la naturaleza jurídica de los actos jurídicos unilaterales.

Como evidencia de lo anterior, las declaraciones conjuntas no generan compromisos vinculantes para el Estado colombiano, por lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores normalmente carece de competencia para hacer seguimiento a estos instrumentos, salvo que se adopten en el marco de sus competencias, a pesar de lo cual prestará el apoyo que se requiera en este sentido.



COMPARACIÓN ENTRE TRATADOS Y OTROS INSTRUMENTOS NO VINCULANTES			
Tratado	Memorando de Entendimiento	Carta de Intención	Declaraciones
• Acuerdos entre sujetos de derecho internacional. • Regidos por el derecho internacional. • Su trámite corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. • Debe ser suscrito por el Presidente, el Ministro de Relaciones Exteriores o algún funcionario debidamente acreditado con plenos poderes. • Algunos términos utilizados son: » Artículo » Acuerdan, se comprometen a » Acuerdo » Auténtico » Hecho » Entrada en vigor » Sigue en vigor » Obligaciones » Partes » Derechos	• Acuerdo de naturaleza política o de derecho programático. • La redacción se caracteriza por emplear fórmulas que no denotan obligatoriedad como en los tratados. • Incorporan cláusulas que expresan ausencia de obligaciones jurídicamente exigibles para los participantes. • Algunos términos utilizados son: » Párrafo » Procurarán, harán sus mejores esfuerzos, propenderán, fomentarán » Entendimiento » Igualmente, válido » Sigue teniendo efecto » Firmado » Surtirá efectos, entrará en operación » Compromisos » Participantes, firmantes, signatarios » Beneficios	• Tiene un carácter previo a la celebración de un instrumento internacional. • No tiene fuerza vinculante. • Señala a título enunciativo las actividades que adelantarán los suscriptores para el logro de unos objetivos comunes. • Generalmente es suscrito por un delegado debidamente acreditado de un Estado extranjero y el Gobierno de la República de Colombia; o un representante diplomático acreditado y el Gobierno del Estado en que se encuentre.	• Acuerdos entre sujetos de derecho internacional. • No están regidos por el derecho internacional. • La voluntad de los sujetos de derecho internacional no tiene por objeto la creación de un compromiso del que se deriven obligaciones internacionales. • No requiere de un instrumento de ratificación por las partes. • Generalmente se incluye en los apartados finales la advertencia de que no será sometido al derecho internacional. • Se utiliza terminología como: » Compromisos » Expectativas » Parágrafos

Fuente: Dirección de Asuntos jurídicos Internacionales.

B. Acuerdos interadministrativos

Los convenios o acuerdos interadministrativos son acuerdos de voluntades entre personas jurídicas de derecho público, u órganos públicos con capacidad para contratar, celebrados con personas jurídicas públicas o con personas naturales y jurídicas de carácter privado, ya sean nacionales o extranjeras. En ese orden de ideas, constituyen un mecanismo para la gestión pública, a efectos de lograr la realización de los fines asignados por el ordenamiento jurídico a las entidades estatales. Estos instrumentos se gobiernan por las normas que rigen a las entidades que los suscriben y son firmados por sus respectivos representantes legales o quienes estos deleguen. Además, únicamente comprometen y obligan a las entidades signatarias y, por ende, no vinculan al Estado *in toto*.

De otra parte, si bien los convenios interadministrativos hacen parte de los negocios jurídicos bilaterales que puede celebrar una entidad estatal, los mismos se diferencian de los contratos estatales, ya que estos configuran acuerdos de voluntades con intereses disímiles o contrapuestos. Específicamente, los convenios interadministrativos son acuerdos de voluntades con intereses comunes, casi siempre de cooperación y ayuda mutua en el ámbito internacional.

Los negocios jurídicos conllevan obligaciones para las Partes contratantes y comparten el mismo marco jurídico; este se circunscribe principalmente a la Constitución Política de la República de Colombia, al Estatuto General de Contratación —compuesto, entre otras normas, por la Ley 80 de 1993⁵⁵, la Ley 1150 de 2007⁵⁶ y sus decretos reglamentarios—, así como a la Ley 489 de 1998⁵⁷.

⁵⁵ Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

⁵⁶ Ley 1150 de 2007. “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.

⁵⁷ Ley 489 de 1998. “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la



El artículo 13 de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993 en Colombia, permite la suscripción de acuerdos interadministrativos entre una entidad de derecho público nacional y una persona extranjera de derecho público. Dicha norma establece que el marco jurídico aplicable a las personas extranjeras de derecho público con las que se coopera puede regir los aspectos atinentes al acuerdo suscrito. En ese sentido, los acuerdos interadministrativos celebrados con personas extranjeras de derecho público pueden someterse a las reglas de dichos organismos, siempre que se cumplan ciertos supuestos. Por otra parte, el artículo 157 del Decreto 1510 del 17 de julio de 2013 determina que los contratos con personas extranjeras de derecho público deben ser celebrados y ejecutados, de acuerdo con lo acordado por las partes; también, que deben cumplirse según lo establecido en los tratados marco y complementarios en los cuales la República de Colombia sea Estado parte.

En conclusión, los denominados acuerdos interadministrativos comportan una naturaleza jurídica diferente a la de los tratados, toda vez que no son celebrados por sujetos de derecho internacional y no se regulan por el derecho internacional público. Con fundamento en lo anterior, los acuerdos interadministrativos no recaen en las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, en materia de tratados, de conformidad con el Decreto 869 de 2016⁵⁸. Es preciso señalar, además, que la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene la competencia legal para pronunciarse sobre las facultades que puedan tener los organismos o entidades administrativas para suscribir un acuerdo interadministrativo, dado que el mismo no corresponde a un tratado o instrumento que vincule jurídicamente al Estado colombiano *in toto*.

De esta manera, corresponde a la respectiva oficina asesora jurídica de la entidad signataria determinar la viabilidad de su contenido y suscripción, previa definición de que lo allí dispuesto no desborde las facultades atribuidas a esa entidad, a la luz del ordenamiento jurídico interno, incluido lo relativo a las erogaciones para la implementación de los compromisos previstos en el instrumento. Así mismo, esa oficina asesora deberá confirmar quién está en capacidad para representar legalmente a esa entidad en la suscripción del instrumento.

Comparación entre Tratados, Acuerdo Interadministrativos e Instrumentos No vinculantes

Tratado	Acuerdos Interadministrativos	Instrumentos No Vinculantes
• Acuerdos entre sujetos de derecho internacional. • Regidos por el derecho internacional. • Su trámite corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. • Debe ser suscrito por el Presidente, el Ministro de Relaciones Exteriores o algún funcionario debidamente acreditado con plenos poderes. • Algunos términos utilizados: » Artículo » Acuerdan, se comprometen a » Acuerdo » Auténtico » Sigue en vigor » Hecho » Entrada en vigor » Obligaciones » Partes » Derechos	• Acuerdos entre personas jurídicas de derecho público (entidades Gubernamentales). • Regidos por el Estatuto General de Contratación Pública. • Su trámite corresponde a la oficina asesora jurídica de la entidad pública y/o privada interesada en suscribir el instrumento. • Debe ser suscrito por el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.	• No tienen fuerza vinculante. • Su cumplimiento no emana del derecho, sino de un sentido de deber moral o de las relaciones políticas en las cuales se originó el acuerdo. • Son elaborados por Estados, instituciones del Estado, organismos internacionales, mecanismos y ONG internacionales. • La redacción se caracteriza por emplear fórmulas que no denotan obligatoriedad como en los tratados. • Algunos términos utilizados son: » Participantes » Párrafos » Principios » Compromisos » Tener la intención de » expectativas

Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

⁵⁸ Decreto 869 de 2016. “Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”.



IV. MENCIÓN ESPECIAL: HERMANAMIENTO DE CIUDADES

Entre los instrumentos de cooperación y ayuda mutua descentralizada o administrativa, se observa la práctica frecuente de suscribir instrumentos relativos a “hermanamiento de ciudades”. Esta figura de hermanamiento de ciudades o “*sister cities*” (en inglés) es un término genérico que corresponde a un acuerdo con alcance internacional que hace referencia a una asociación entre dos entes territoriales (Estados, departamentos, ciudades o condados), que pertenecen a dos Estados distintos. Para tales efectos, los mandatarios de ambas comunidades deben firmar un acuerdo mediante el cual se formaliza su calidad de “*ciudades hermanas*”.

Así las cosas, el hermanamiento de ciudades es el resultado de un acuerdo de voluntades entre dos entes territoriales, el cual puede adoptar la forma que mejor convenga; esto es a través de memorandos de entendimiento (la forma más usual), cartas de intención o acuerdos interadministrativos, con el objetivo de desarrollar proyectos a partir de intereses comunes, tales como visitas de funcionarios, ciudadanos destacados, afiliaciones de clubes e intercambios técnicos y profesionales.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que el concepto de las “*ciudades hermanas*” tradicionalmente ha sido abordado directamente por las ciudades o departamentos interesados en la hermandad, mediante negociación directa por constituir un tipo de cooperación descentralizada.

Finalmente, en consideración a que este tipo de acuerdos no suscita compromisos vinculantes para el Estado colombiano, el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene competencia para hacer seguimiento a este tipo de instrumentos; por el contrario, esta competencia recae directamente en las oficinas jurídicas de las entidades territoriales que tienen a su cargo la correspondiente celebración de este tipo de acuerdos.

Hermanamiento de ciudades

- El acuerdo se hace entre entes territoriales de similares características.
- No implica el establecimiento de “relaciones diplomáticas”, sino el fortalecimiento de vínculos entre comunidades con intereses comunes.
- Las relaciones diplomáticas son vínculos oficiales que se establecen entre Estados.
- Debe ser suscrito por los mandatarios de los entes territoriales.
- El lenguaje empleado debe ser propositivo y amplio.
- No busca generar compromisos exigibles.
- Puede adoptar diferentes formas: instrumento vinculante, no vinculante o de un acuerdo interadministrativo.



ACUERDO MARCO DE COOPERACION INTERNACIONAL

entre la
ALCALDIA DE BOGOTA D.C.
y el
GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

La Alcaldía de Bogotá D.C., con domicilio en el Palacio Liévano representada en este acto por el Señor Alcalde de Bogotá Gustavo Petro, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sede en Bolívar 1, representado en este acto por el Señor Jefe de Gobierno Mauricio Macri, en adelante "LAS PARTES", acuerdan celebrar el presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

CONSIDERANDO

• Los vínculos históricos entre las ciudades de Buenos Aires y Bogotá, que han resultado vastos y duraderos, reforzados por una importante cantidad de actividades de estrechamiento como lo demuestra el Convenio de Hermanamiento de 1986 que han tenido y tienen como objetivo el acercar cada vez más a ambos pueblos desde sus experiencias y elementos culturales comunes.

• La importancia de continuar en la profundización del objetivo latinoamericano de la integración, que ha adquirido una enorme relevancia en el escenario de las relaciones internacionales, junto con el proceso de globalización a través del cual asistimos al surgimiento de los fenómenos de regionalización y localización y en virtud de los cuales las ciudades realizan una diplomacia muy activa a través de la generación de redes donde cooperan e intercambian experiencias, y buenas prácticas que permiten un desarrollo recíproco.

• Que la cooperación internacional es un medio para lograr la armonía de los pueblos y tener una vinculación de propósitos e intereses comunes tendientes a generar mecanismos que favorezcan el desarrollo y fortalecimiento de esa cooperación bilateral, así como la necesidad de ejecutar proyectos y acciones que tengan efectiva incidencia en el avance económico, social y cultural de "LAS PARTES".

Por lo expuesto, ambas "PARTES" se comprometen a:

ARTICULO I

"LAS PARTES" a través del presente ACUERDO MARCO DE COOPERACION INTERNACIONAL se comprometen a propiciar el intercambio de buenas prácticas en áreas de mutuo interés, y disfrutar de las buenas relaciones de amistad, que tienen ambas ciudades hermanas a través de planes de asistencia técnica.

ARTICULO VI

"LAS PARTES" se reunirán anualmente a fin de evaluar los aspectos derivados de la aplicación del presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

ARTICULO VII

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de supervisión y coordinación de las actividades que se realicen al amparo del presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, así como para asegurar las mejores condiciones para su ejecución, se establecerá un Grupo de Trabajo integrado por representantes de "LAS PARTES".

El Grupo de Trabajo se reunirá con la periodicidad y en el lugar que acuerden "LAS PARTES", a fin de evaluar los aspectos derivados de la aplicación del presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- Adoptar las decisiones necesarias, a fin de cumplir con los objetivos del presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL,
- Identificar las áreas de interés común para elaborar y formular los convenios específicos de cooperación;
- Orientar, organizar y formular las recomendaciones pertinentes para la ejecución de las actividades del presente ACUERDO; y
- Cualquier otra función que "LAS PARTES" convengan.

ARTICULO VIII

Las condiciones del presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL no establece erogaciones financieras para cada una de "LAS PARTES".

ARTICULO IX

El personal comisionado por cada una de "LAS PARTES" para la ejecución de las actividades de cooperación al amparo del presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra "PARTE", a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

ARTICULO X

"LAS PARTES" se comprometen a solucionar amigablemente, mediante negociaciones directas, toda cuestión que pueda surgir de la interpretación y ejecución del presente documento.

ARTICULO II

En caso de suscribirse convenios específicos en forma de ANEXOS en el futuro deberán indicar como mínimo las modalidades de cooperación, el número de participantes y la responsabilidad de "LAS PARTES", como así también su vigencia. A tales efectos se "LAS PARTES" designan a los Señores Ministros / Secretarios de sus respectivos Poderes Ejecutivos para que, en el ámbito de sus competencias, para la suscripción de los mismos.

El presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL hará parte integral de cada uno de los Convenios específicos mencionados en el párrafo precedente.

ARTICULO III

Para el desarrollo del presente ACUERDO MARCO DE COOPERACION INTERNACIONAL "LAS PARTES" convienen en incluir como ejes temáticos no excluyentes las siguientes áreas de cooperación:

- Seguridad,
- Revitalización Urbana,
- Cambio Climático,
- Juventudes,
- Educación,
- Cultura, recreación y deporte,
- Diversidad,
- Derechos Humanos y construcción de paz.

ARTICULO IV

Las actividades de cooperación a que se refiere el presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL podrán asumir las siguientes modalidades:

- Establecer planes, programas y proyectos conjuntos en áreas de interés común,
- Diseñar y ejecutar proyectos de interés común,
- Desarrollar eventos de visitas técnicas,
- Intercambio de experiencias y proyectos ciudadanos,
- Análisis de los resultados de la implementación de la buena práctica.

ARTICULO V

"LAS PARTES" se comprometen a llevar a cabo las modalidades de cooperación mencionadas en el Artículo IV del presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO XI

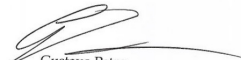
El presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL tendrá vigencia desde su suscripción y por el término de 5 (cinco) años, renovable por períodos de tiempo igual.

Cualquiera de "LAS PARTES" pueden rescindir el presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL unilateralmente, notificando en forma fehaciente mediante notificación escrita dirigida a la otra, con 45 (cuarenta y cinco) días de antelación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo y la conclusión de las acciones de cooperación que hayan sido formalizadas durante su vigencia.

El presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL podrá ser modificado o adicionado por mutuo consentimiento de "LAS PARTES".

Estando de acuerdo, se firma el presente Instrumento en dos (2) ejemplares de igual tenor, en idioma español, en la Ciudad de Bogotá, Colombia, a los 5 días del mes de marzo de 2012.


Gustavo Petro
Alcalde Mayor de la
Ciudad de Bogotá


Mauricio Macri
Jefe de Gobierno de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



VI. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN MATERIA DE TRATADOS

De conformidad con la Constitución Política, artículo 189, numeral 2; el Decreto 869 de 2016, artículo 4, numeral 9, y artículo 9, numeral 6, y la Ley 947 de 2005; el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene, entre otras, las siguientes competencias atinentes al procedimiento de preparación, negociación, firma, ratificación y ejecución de los tratados:

- Emitir conceptos de manera previa sobre instrumentos que puedan constituir un tratado y solucionar consultas.
- Consultar a otros Ministerios y entidades cabeza del sector, sobre su interés en la suscripción, trámite legislativo, puesta en vigor y seguimiento.
- Otorgar plenos poderes e instrumentos de refrendación, ratificación y adhesión.
- Mantener el archivo en original de los tratados suscritos por Colombia.
- Registrar los tratados ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.
- Hacer seguimiento a la ejecución de tratados y presentar informes al Congreso sobre el particular.

Por su parte, los otros Ministerios determinan el interés y conveniencia en el objeto y los compromisos que contiene un tratado; por consiguiente, su pronunciamiento es imprescindible para la suscripción, trámite legislativo, puesta en vigor y seguimiento.

En lo que hace referencia a los instrumentos de *soft law* como, por ejemplo, los memorandos de entendimiento, las cartas de intención y las declaraciones conjuntas o cuando se trata de acuerdos interadministrativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores carece de competencias, salvo para dar asesorías cuando son solicitadas por las entidades directamente interesadas.

Respecto al depósito de tratados, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, es depositario de algunos instrumentos multilaterales como los siguientes:

1. Instrumentos en depósito relativos a la Región del Gran Caribe.
2. Instrumentos en depósito en el marco de la Asociación de Estados del Caribe.
3. Instrumentos en depósito en el marco de la Alianza del Pacífico.
4. Otros.



Cuando Colombia desempeña el cargo de depositario, sus deberes son:

- Recibir todas las notificaciones y documentos alusivos al tratado.
- Custodiar el texto original.
- Comprobar que se han cumplido todas las formalidades.
- Registrar el tratado.
- Notificar a las Partes de todos los actos que les puedan interesar.

Estos instrumentos se pueden consultar a través de la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.cancilleria.gov.co) en la sección de “Política Exterior”- “Asuntos Jurídicos Internacionales”, posteriormente “Tratados” y finalmente en el apartado de “Instrumentos Internacionales en Depósito en Colombia”. Allí se localizan todos los instrumentos correspondientes a las categorías referenciadas.

Igualmente, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales cuenta con una Biblioteca de Tratados disponible para consulta pública en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores en la sección de “Política Exterior”- “Asuntos Jurídicos Internacionales”, posteriormente “Tratados” y finalmente en el apartado “Biblioteca Virtual de Tratados” que contiene información básica sobre los tratados vigentes y no vigentes suscritos por Colombia.



VII. GLOSARIO

Aceptación o aprobación: *“La aceptación o aprobación de un tratado después de su firma tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, y se le aplican las mismas normas, a menos que en el tratado se establezca otra cosa (véase el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención de Viena de 1969). Si en el tratado se prevé la aceptación o aprobación sin previa firma, esa aceptación o aprobación se considera una adhesión, y se aplicarán las normas relativas a la adhesión”.* (Manual de Tratados, 2013, numeral 3.3.3.).

Adhesión: *“Un Estado puede generalmente expresar su consentimiento en obligarse por un tratado mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario (véase el artículo 15 de la Convención de Viena de 1969). La adhesión tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación. Sin embargo, a diferencia de la ratificación, que debe ir precedida por la firma para crear obligaciones jurídicas vinculantes con arreglo al derecho internacional, la adhesión requiere solamente un paso, a saber, el depósito de un instrumento de adhesión. El Secretario General, como depositario, ha tendido a tratar los instrumentos de ratificación que no han sido precedidos por la firma como instrumentos de adhesión y los Estados interesados han sido notificados en consecuencia”.* (Manual de Tratados, 2013, numeral 3.3.4.).

Adopción: *“La adopción es el acto formal por el cual las Partes negociadoras establecen la forma y el contenido de un tratado”.* (Manual de Tratados, 2013, Glosario).

Bloque de constitucionalidad: de acuerdo con la Sentencia C-582/99 de la Corte Constitucional de Colombia, el bloque de constitucionalidad es el conjunto de normas que sirven como referencia para el análisis de la validez constitucional de las leyes; sin embargo, no todas estas normas son de la misma jerarquía. Este concepto se puede entender en dos sentidos:

- *Stricto sensu:* normas y principios que se han incorporado normativamente a la Constitución; en consecuencia, cuentan con rango constitucional.
- *Lato sensu:* normas que, a pesar de que no siempre cuentan con rango constitucional, sí tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias; sin embargo, son referente para el control constitucional y la creación legal (Sentencia C-327/16).



De buena fe (*bona fide*): es un principio general del derecho. Se desarrolla en instrumentos vinculantes como la Carta de las Naciones Unidas, específicamente en su artículo 2 (2), así como en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵⁹. Adicionalmente, la Corte Internacional de Justicia, en el *caso relativo a ensayos nucleares Nueva Zelanda v. Francia* (1974), citado por Malcolm Shaw (2003), expresa que “la buena fe es uno de los principios básicos para la creación y ejercicio de obligaciones”. Además, resalta que “la confianza es inherente a la cooperación internacional y señala que, así como la regla de ***pacta sunt servanda*** en el derecho de los tratados está basada en la buena fe, también lo está el carácter vinculante de una obligación internacional adquirida por una declaración unilateral. En ese sentido, los Estados interesados están facultados para requerir que estas obligaciones sean respetadas”⁶⁰.

Cabe resaltar que la Corte Internacional de Justicia ha expuesto que la buena fe no es una fuente de obligaciones en sí misma⁶¹; por ende, constituye un principio que sirve para dar forma a las normas del derecho internacional, así como para restringir la manera en la que estas se deben ejercer⁶².

Por otro lado, el tesoro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la buena fe es un principio general del derecho, “consistente en el estado mental de honradez”, el cual implica una “conducta honesta en relación con las Partes interesadas en un acto o proceso”; también se le conoce como “principio de probidad” (Tesoro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Canje de notas: “Nombre que se da a un acuerdo o tratado internacional que se celebra usando un procedimiento simplificado, consistente en el intercambio de dos notas diplomáticas de idéntico tenor (notas reversales) entre representantes de dos Estados o sujetos de Derecho Internacional. Por regla general, los acuerdos mediante canje de notas entran en vigor de inmediato, en la fecha de recibo de la segunda nota. No debe confundirse con el ‘canje de instrumentos de ratificación’ de un tratado que se celebra usando un procedimiento solemne”. (Diccionario de la Diplomacia Moderna, 2021, numeral 100).

Chapeau: expresión en idioma francés. En el contexto de los tratados, se refiere al “Encabezado o párrafo inicial de un texto, generalmente de carácter enunciativo. En un instrumento diplomático, como un **tratado** o una **resolución** de una **organización internacional**, el chapeau es la sección inicial del texto o de una disposición del texto, que normalmente va seguida de un desarrollo o enumeración”. (Diccionario de la Diplomacia Moderna. 2021, numeral 128).

Cláusulas finales: “Son disposiciones que se hallan típicamente al final de un tratado y se ocupan de temas tales como la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, la denuncia, la enmienda, la reserva, la entrada en vigor, la solución de controversias, cuestiones relacionadas con el depositario y textos auténticos”. (Manual de Tratados, 2013, Glosario).

⁵⁹ Shaw, M. N. (2003). *International Law: New Edition of The Leading Textbook* 5th Ed.

⁶⁰ International Court of Justice. Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders *Nuclear Tests Case (Australia V. France)*; judgement of 20 December 1974, citato en Shaw, M. N. (2003).

⁶¹ International Court of Justice. Case concerning border and transborder armed actions (*Nicaragua v. Honduras*); 20 December 1988, citado en Shaw, M. N. (2003).

⁶² Shaw, M. N. (2003). *International Law: New Edition of The Leading Textbook* 5th Ed.



Conclusión de los tratados: “Es un acto complejo, cuyo procedimiento comprende la negociación, la firma, la ratificación y el canje de ratificaciones”. (Monroy Cabra, 1978).

Denuncia: “Es la declaración unilateral de una parte en un tratado, que, con relación a la parte que hace la declaración, se propone la determinación de dicho tratado de acuerdo con la voluntad de las Partes. La denuncia es el método normal de terminación unilateral de un tratado, y solo surge: a) si existe estipulación expresa de las Partes en el tratado; y b) si hay intención de las Partes, o el derecho de denuncia o de retiro puede inferirse de la naturaleza del tratado”. (Monroy Cabra, 1998).

Depósito: “Cuando un tratado ha sido concertado, los instrumentos escritos que aportan la prueba formal del consentimiento en obligarse por el tratado, así como las reservas y las declaraciones se ponen bajo la custodia del depositario. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. En el caso de los tratados que no engloban más que a un número reducido de Estados, el depositario será el gobierno del Estado en cuyo territorio se ha firmado el tratado. A veces, se nombra como depositarios a varios Estados. En los tratados multilaterales, normalmente se nombra como depositario a una organización internacional o al Secretario General de las Naciones Unidas. El depositario debe recibir todas las notificaciones y documentos relacionados con el tratado, custodiar el texto original, comprobar que se han cumplido todas las formalidades, registrar el tratado y notificar a las Partes de todos los actos que les puedan interesar”. [Arts. 16, 76 y 77, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969] (Glosario de términos relacionados con tratados de la Organización Mundial de Propiedad Industrial – OMPI).

Depositario: “Es cualquier Estado, organización o institución a que se ha confiado la custodia de ese tratado. Las funciones del depositario se detallan en los artículos 76 y 77 de la Convención de Viena de 1969”. (Manual Cláusulas Finales de Tratados Multilaterales, 2003, Numeral I, literal B).

Derecho consuetudinario (Costumbre): El artículo 38 del Estatuto de la Corte se refiere a “la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”. En la práctica, para probar la existencia de una regla consuetudinaria es necesario demostrar que existe una “práctica generalmente aceptada” que se ajusta a la regla y que es “aceptada como derecho”. La costumbre es el producto directo de las necesidades de la vida internacional. Surge cuando los Estados adquieren el hábito de adoptar, con respecto a una situación dada, y siempre que la misma se repita, una actividad determinada, a la cual se atribuye significado jurídico. Los casos en que dicha regla consuetudinaria se aplica se conocen como “precedentes”. (Sorensen, 2017).

Derogación: “Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima”. (Cabanellas, 1993).

Enmienda: “En las negociaciones internacionales, propuesta que busca introducir modificaciones respecto de parte de un texto, como puede ser un tratado o una resolución de una organización internacional.

Por regla general, cuando se plantean propuestas de enmienda estas deben votarse en primer lugar y, si son aprobadas, el texto que pasa a ser votado es el texto así enmendado. Si son derrotadas, se vota el texto en su versión original” (Diccionario de la Diplomacia Moderna. 2021, numeral 302).



Entrada en vigor: “Por lo general, las disposiciones del tratado determinan la fecha de su entrada en vigor. Si el tratado no especifica la fecha, se supone que los signatarios desean la entrada en vigor a partir del momento en que todos los Estados negociadores hayan expresado su consentimiento en obligarse por el tratado. Los tratados bilaterales pueden prever su entrada en vigor en una fecha determinada: o bien el día de la última firma, o bien tras el canje de instrumentos de ratificación o de notificaciones. En lo que se refiere a los tratados multilaterales, se establece que un número concreto de Estados debe expresar su consentimiento para que el tratado pueda entrar en vigor. Algunos tratados prevén que además deben cumplirse otras condiciones y precisan, por ejemplo, que los Estados que pertenezcan a cierta categoría deben encontrarse entre aquellos que den su consentimiento. El tratado también puede prever que debe pasar un tiempo desde que el número deseado de Estados dé su consentimiento o que deben cumplirse ciertas condiciones. El tratado solo entra en vigor para los Estados que hayan expresado el consentimiento exigido. Sin embargo, el tratado también puede disponer su entrada en vigor provisional, cuando se hayan cumplido ciertas condiciones.” [artículo. 24, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969] (Glosario de términos relacionados con tratados de la Organización Mundial de Propiedad Industrial – OMPI).

Estado Contratante: “Un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado”. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 2, numeral 1, literal f).

Estado Negociador: “Un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado”. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 2, numeral 1, literal e).

Examen de exequibilidad- Corte Constitucional: “La facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso 1° del artículo 241, de guardar la ‘integridad y supremacía de la Constitución’, porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos”. (Sentencia C-145/94 Corte Constitucional).

Firma “ad referendum”: corresponde a la posibilidad de que un representante lleve a cabo la firma definitiva de un tratado, con la condición de que esta sea confirmada por su Estado (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 12, numeral 2, literal b).

Firma definitiva: algunos tratados establecen que los Estados pueden expresar su consentimiento en obligarse jurídicamente mediante su firma (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 12). Este método se usa más habitualmente en los tratados bilaterales y en algunas ocasiones se emplea en los tratados multilaterales. Cuando se utiliza en un tratado multilateral, en la disposición relativa a la entrada en vigor del instrumento se puede establecer expresamente que un Estado puede obligarse definitivamente una vez firme el tratado. (Manual de Tratados, 2013, numeral 3.1.4.).

Firma simple: “Indica la intención del Estado de adoptar medidas para expresar su consentimiento de obligarse por el tratado en una fecha posterior. A pesar de que el Estado (en los casos en los que el tratado implica un proceso de ratificación, aceptación o aprobación) no adquiere obligaciones jurídicas positivas



al momento de la firma, durante la etapa comprendida entre la firma y la ratificación, el Estado se encuentra obligado a no frustrar el objeto y fin del tratado". (Manual de Tratados, 2013, numeral 3.1.3.).

Naciones Unidas: Es una organización internacional creada en 1945 con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales, brindar asistencia humanitaria, proteger los derechos humanos y defender el derecho internacional. *"Es una asociación de Estados, pero —al igual que todas las instituciones internacionales— tiene que funcionar a través de órganos compuestos por individuos que, en la mayoría de los casos, actúan como representantes de Estados miembros"*. (Sorensen, 2017).

Organización Internacional: En principio es una organización intergubernamental:

- *"A través de un cuerpo permanente de instituciones para la cooperación de los Estados, es un fenómeno comparativamente nuevo, que data sólo de la segunda mitad del siglo XIX"* (Sorensen, 2017).
- *"No sólo poseen capacidad jurídica en el territorio de cada Estado miembro, sino que gozan, junto con sus representantes, de privilegios e inmunidades especiales (arts. 104 y 105 de la Carta). En ejercicio de la personalidad jurídica que poseen, las organizaciones internacionales desarrollan muchas de las actividades propias de los Estados; en particular celebran tratados internacionales, ejercen el derecho de legación activo y pasivo, y presentan reclamaciones internacionales. Pueden ser de carácter universal pertenecientes al Sistema de las Naciones Unidas, compuesto por la ONU, sus agencias y los organismos especializados o de carácter regional: OEA, OUA, Liga Árabe, Consejo de Europa. Cabe distinguir también las alianzas militares, que pueden dar origen a organizaciones internacionales: OTAN, ASEAN, ANZUS, TIAR. Los organismos de cooperación o integración económica: CEE, EFTA, OCDE, SELA, Aladi, Caricom, Pacto Andino y otros foros sui generis de carácter multilateral, tales como NOAL, CSCE, Cumbre Iberoamericana, G-RIO, G-3, Cuenca del Pacífico"*. (Quintana, 1995).

Pacta Sunt Servanda: *"Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

Parte (Estado): *"Un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respeto al cual el tratado está en vigor"*. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 2, numeral 1, literal g).

La concepción ofrecida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales amplía la concepción de "Parte", en el sentido de que no la limita a los Estados, sino que también incluye a las organizaciones internacionales. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 1988, artículo 2, numeral 1, literal g).

Plenos poderes: Un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado (artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969). Se debe recalcar que los plenos poderes no solo



se otorgan para la celebración de un tratado, sino que también lo pueden ser para su terminación o denuncia. (Monroy Cabra, 1978).

Ratificación: *“La mayor parte de los tratados multilaterales establecen expresamente que los Estados deben expresar su consentimiento en obligarse mediante la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Establecer la necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados tiempo para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional y para promulgar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado, antes de adquirir las obligaciones jurídicas emanadas del tratado en el plano internacional. Una vez que el Estado ha ratificado un tratado en el plano internacional, este es responsable de su cumplimiento. Generalmente, no hay un plazo límite en el cual se requiere que un Estado ratifique un tratado que ha firmado. Una vez que el tratado haya entrado en vigor para el Estado, el mismo queda obligado jurídicamente por el tratado.*

La ratificación en el plano internacional, que indica a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones emanadas de un tratado, no debe confundirse con la ratificación en el plano nacional, que puede exigirse que un Estado realice de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales antes de expresar su consentimiento en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional es inadecuada para establecer la intención de un Estado de obligarse jurídicamente en el plano internacional. Las acciones requeridas en el plano internacional deben llevarse a cabo también”. (Manual de Tratados, 2013, numeral 3.3.2.).

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión: *“Según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 2, numeral 2, literal b). Estos términos son sinónimos y no se refieren al procedimiento interno, sino al “acto jurídico internacional” por medio del cual un Estado manifiesta su consentimiento. (Monroy Cabra, 1978).*

Registro y publicación: *“El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas establece que ‘todo tratado y todo acuerdo internacional celebrado por cualquier Miembro de las Naciones Unidas después de la entrada en vigor de la presente Carta se registrará en la Secretaría y será publicado por esta a la mayor brevedad posible’. Los tratados o acuerdos que no hayan sido registrados no podrán ser invocados ante órgano alguno de las Naciones Unidas. El registro favorece la transparencia y la puesta a disposición del público del texto de los tratados. El artículo 102 de la Carta y su predecesor, el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, tienen como origen uno de los 14 puntos de Woodrow Wilson, en el que este presentó un apunte de la Sociedad de las Naciones. Pedía ‘tratados de paz públicos, tras los cuales no habría acuerdos secretos de ningún tipo entre naciones, y la diplomacia procedería siempre abiertamente a la vista a todos’. [Artículo 80, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969] (Glosario de términos relacionados con tratados de la Organización Mundial de Propiedad Industrial – OMPI).*

Reserva: *“Se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 2, numeral 1, literal d).*



Rúbrica: “La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido”. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 12, numeral 2, literal a).

Sujetos de derecho internacional: “Entidades a las cuales se aplican las normas positivas del Derecho Internacional, que son creadas por ellos mismos. Los sujetos por excelencia del Derecho Internacional son los Estados y las organizaciones internacionales. Otros sujetos de carácter sui géneris son la Santa Sede, la Orden de Malta, el Comité Internacional de la Cruz Roja, los beligerantes e insurrectos y, bajo ciertos supuestos, los individuos”. (Diccionario de la Diplomacia Moderna. 2021, numeral 683).

Terminación: “La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las Partes después de consultar a los demás Estados contratantes”. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 54).

Tratado: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 2, literal a).

Tratado constitutivo: “Pactos semejantes a los que se verifican en el comercio social y privado, los cuales crean obligaciones nuevas”. (Monroy Cabra, 1978).

Tratados perpetuos: “De duración indefinida”. (Monroy Cabra, 1978).



VIII. ANEXOS

A. Referencias bibliográficas

Nota: Pese a que en la gran mayoría de los casos se utilizó el formato de citación de la American Psychological Association (APA), en ciertos apartados se hizo uso de formatos de citación como el sugerido por Naciones Unidas⁶³.

Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, *Manual de Tratados*, Naciones Unidas (2013), <https://treaties.un.org/doc/source/publications/thb/spanish.pdf>.

1. MacGibbon, I. C. (1954). The scope of acquiescence in international law. *Brit. YB Int'l L.*, 31, 143.
2. Murillo González, J. (2009). Efectos de la cláusula compromisoria en los arbitrajes internacionales: caso del CIADI. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (118).
3. Quintana J. J. (2021). *Diccionario Jurídico de la Corte Internacional de Justicia*. Tirant Lo Blanch.
4. Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo. (2021). *Diccionario de la Diplomacia Moderna. Terminología Técnica de la Diplomacia, Derecho y Relaciones Internacionales*. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.
5. Monroy Cabra, M. G. (1978). *Derecho de los Tratados*. Temis.
6. Monroy Cabra, M. G. (1998). *Derecho internacional público*. Temis.
7. Naciones Unidas. (2003). *Cláusulas finales de tratados multilaterales*. Naciones Unidas.
8. Sorensen. M. (2017). *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica.
9. Quintana Aranguren, J. J. (1995). *Instituciones Básicas de Derecho Internacional Público*. Academia.
10. Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
11. Abril Molina, D. E. (6 de diciembre de 2020). *Glosario*. Ministerio de Justicia y del Derecho. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Lists/Glosario/DispForm.aspx?ID=216&->

⁶³ Consulte: <https://ask.un.org/es/faq/13558>



ContentTypeId=0x0100D1019FEA35E140B49EE2F9D98FF623BE0061B9D1CDC899244AA-55820F127359A2F

12. Suin-Juriscol. *Glosario*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/otrosinformacion/Glosario.html#:~:text=EXEQUIBILIDAD%3A,de%20acuerdo%20a%20la%20Constituci%C3%B3n>.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Principio de buena fe*. En Tesauro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 15 de noviembre de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1938.htm>

14. Aust, A. (2007). *Modern Treaty Law and Practice*. Segunda Edición, Cambridge University Press, 2007.

15. Kelsen, H. (1965). *Principios de derecho internacional público*.

16. Arnold, B. (2017). *Introducción a los tratados tributarios*.

17. Comité Jurídico Interamericano. (2020). Identificación de acuerdos vinculantes y no vinculantes [Fotografía]. Directrices del Comité Jurídico Interamericano para los Acuerdos Vinculantes y no Vinculantes.

B. Normas

1. Internas

a. Leyes

1. Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Octubre 28 de 1993.
2. Ley 37 de 1961. Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). Julio 12 de 1961.
3. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 286. 1991 (Colombia).
4. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 189, numeral 2. 1991 (Colombia).
5. Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diciembre 29 de 1998.
6. Ley 7 de 1944. “Sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales y su publicación”.
7. Ley 43 de 1993. “Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana”.
8. Ley 424 de 1998. “Por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia”.



9. Ley 906 de 2004. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” (en particular, el Título V del Capítulo II, título “La extradición”).
10. Ley 962 de 2005. “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado”.
11. Ley 1453 de 2011. “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

b. Decretos

1. Decreto 2067 de 1991. “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”.
2. Decreto 207 de 1993. “Por el cual se reglamenta la recuperación de la nacionalidad colombiana”.
3. Decreto 1869 de 1994. “Por medio del cual se reglamenta la Ley 43 del 1º de febrero 1993”.
4. Decreto 2288 de 2010. “Por medio del cual se reglamenta la Extradición Diferida contenida en los artículos 522 y 504 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004”.
5. Decreto 3860 de 2011. “Por el cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004”.

c. Directivas y Circulares Presidenciales

1. Directiva Presidencial 003 del 15 de Noviembre de 1994. “Por medio de la cual se asegura el debido cumplimiento de las normas vigentes en materia de negociación, celebración y perfeccionamiento de tratados y otros instrumentos internacionales”.
2. Circular No. 01 del 26 de agosto de 2010 expedida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – “Trámite de Decretos”.
3. Circular OJ. AT No. 24557 del 31 de agosto de 2000 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores – “Redacción de las Exposiciones de Motivos de los Proyectos de Ley”.
4. Circular OAJ.CAT No. 17694 del 29 de abril de 2009 expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores- “Perfeccionamiento de Tratados”.
5. Circular No. DM/DIAJI//GTAJI.52224 del 27 de Octubre de 2010 expedida por la Ministra de Relaciones Exteriores- “Trámite de Plenos Poderes”.



d. Resoluciones

1. Resolución 9709 de 2017. “Por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

2. Internacional

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Introducción. 1969.
2. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*. Introducción. 1986.
3. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículo 2, numeral 1, literal e. 1969.
4. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículo 2, numeral 1, literal f. 1969.
5. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículo 2, numeral 1, literal g. 1969.
6. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículo 12, numeral 2, literal b. 1969.
7. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículo 26, 1969.
8. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículo 54, 1969.
9. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículo 2, numeral 1, literal a. 1969.
10. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*. Artículo 2, numeral 1. 1986.
11. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*. Artículo 85, numeral 1. 1986.
12. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 38, Inciso 1, Párrafo b. 12 de agosto de 1949.
13. Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Chile, Colombia, México, Perú. 2012.
14. Acuerdo entre la República de Colombia y la Unión Europea sobre exención de visados para estancias de corta duración. Colombia, Unión Europea. 2015.

C. Jurisprudencia

1. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-145/94. M.P. Alejandro Martínez Caballero; 23 de marzo de 1994.
2. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-582/99. M.P. Alejandro Martínez Caballero; 11 de agosto de 1999.
3. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-269/14. M.P. Mauricio González Cuervo; 2 de mayo de 2014.



4. Corte Constitucional de la República de Colombia. Auto 288/10. M.P. Jorge Iván Palacio; 10 de agosto de 2010.
5. Corte Constitucional. Sentencia C-446/09: Revisión de constitucionalidad de la Ley 1241 de 30 de Julio de 2008, “Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007” y los “Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo 3 relativo al Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado Sección Agrícola- Lista de Desgravaciones de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente”. Expediente LAT-338. M.P. Mauricio González Cuervo.
6. Corte Constitucional. Sentencia C-239/06: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 5 y 6 (Parcial) de la Ley 24 de 1959, “convenio de cooperación técnica” expediente D-5860. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
7. Corte Constitucional. Sentencia C-622/04: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 44, numerales 8 y 9, parciales, de la Ley 633 de 2000. Expediente: D-5043. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. - Corte Constitucional. Sentencia C-896/03: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 89 de la Ley 788 de 2002. Expediente D -4541. M.P. Jaime Araújo Rentería.
8. Corte Constitucional. Sentencia C-303/01: Revisión oficiosa de la Ley 604 del 27 de julio de 2000, por medio del cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua”, hecho en Bogotá, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991). Expediente L.A.T.-190. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
9. Corte Constitucional. Sentencia C-1489/00: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 215 y 216 de la Ley 100 de 1993. Expediente D-2872. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
10. Corte Constitucional. Sentencia C-1258/00: Revisión de la Ley 560 de 2000 por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica”, hecho en Santafé de Bogotá, el 26 de mayo de 1998”. Expediente: LAT-172.
11. Corte Constitucional. Sentencia C-363/00: Revisión oficiosa de la Ley 513 del 4 de agosto de 1999, “por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba”, hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Expediente: L.A.T.-149. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
12. Corte Constitucional. Sentencia C-710/98: Revisión de constitucionalidad de la Ley 438 del 25 de marzo de 1998 “por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la paz para la creación de un centro mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos”, suscrito en Bogotá, el 30 de julio de 1986. Expediente: L.A.T.-118. M.P. Hernando Herrera Vergara.



13. Corte Constitucional. Sentencia C-400/98: Revisión constitucional de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986 y de la Ley No. 406 del 24 de octubre de 1997 por medio de la cual se aprueba dicha Convención. Expediente: L.A.T.-108. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
14. Corte Constitucional. Sentencia C-170/95: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 538 (parcial) del Decreto 2700 de 1991 “Por medio del cual se expiden normas de Procedimiento Penal”. Expediente: M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
15. Corte Constitucional. Sentencia C-249/94: Expediente: Revisión oficiosa de la Ley 71 de agosto 30 de 1993 “por medio de la cual se aprueba el canje de notas constitutivo del acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países, suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971. “Expediente: L.A.T. 022. M.P. Jorge Arango Mejía.
16. Corte Constitucional. Sentencia C-227/93, Demanda de inconstitucionalidad del artículo 217 de la Ley 5ª de 1992. Expediente: D-201. M.P. Jorge Arango Mejía.
17. Corte Constitucional. Sentencia C-214/17, Revisión de constitucionalidad de la Ley 1794 de 2016 “Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia relativo a las contribuciones al sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015”. Expediente: LAT-442. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Exclusión de Responsabilidad

La información proporcionada en este documento se presenta con fines informativos y educativos únicamente. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia no asume responsabilidad alguna por la precisión, integridad o actualidad de las referencias bibliográficas citadas. Los lectores son responsables de verificar la autenticidad y relevancia de las fuentes bibliográficas antes de utilizarlas en cualquier contexto académico o profesional.



Para cualquier consulta correspondiente a la presente guía, se recomienda comunicarse con la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

A continuación, se presentan los medios de contacto para estos fines:

- Dirección: Palacio de San Carlos: Calle 10 # 5-51 Bogotá D.C., Colombia Teléfono: (+57-601) 3814000
- Correo electrónico: contactenos@cancilleria.gov.co
- Correo físico: Carrera 5 # 9-03

